



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 983

**Quito, miércoles 12 de
abril de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2017-0012 Expídese la norma técnica que establece las directrices para celebrar convenios o contratos de pasantías con las y los estudiantes de las instituciones de educación superior en el sector público 2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

Deléguese y designense funciones a las siguientes personas:

2016-211 Señor Fabricio Alejandro Vallejo Mancero 5

2016-213 Doctor Gustavo Bedón Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica..... 6

2016-214 Señora Lorena Araujo Silva, Subsecretaria General de Educación Superior 8

2016-218 Designese a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla y otro 9

2016-220 Deróguese el Acuerdo Nro. 2015-025, de 27 de febrero de 2015 10

2016-221 Declárese pertinentes todos los proyectos de carrera del nivel técnico y tecnológico, de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos 11

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

CGREG-MTOP-001-2017 Declárese en emergencia el sistema de carga entre el Ecuador continental y la provincia de Galápagos 15

Págs.	No. MDT-2017-0012
RESOLUCIONES:	EL MINISTRO DEL TRABAJO
MINISTERIO DEL TRABAJO:	Considerando:
<p>MDT-2017-0002 Emitense los valores para las clases de puestos de docente a contrato ... 17</p> <p style="text-align: center;">MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:</p> <p style="text-align: center;">SUBSECRETARÍA ZONAL 7</p> <p>061-2017 Apruébese el Estatuto reformado de la Asociación de Conservación Vial “LA RAMA” ubicada en el cantón Macará, provincia de Loja..... 18</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA EP:</p> <p>SNGP-SPI-DEC-2017-0026 Apruébese el Estatuto de la “Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi”, ubicada cantón Loreto, provincia de Orellana..... 19</p> <p style="text-align: center;">EMPRESA PÚBLICA NACIONAL DE HÁBITAT Y VIVIENDA:</p> <p>EPNHV-GG-050-2016 Expídese el Instructivo para la aplicación del Reglamento de asociatividad de la EPV para el desarrollo de alianzas estratégicas 21</p> <p style="text-align: center;">FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:</p> <p>05-2017 Apruébese el precedente jurisprudencial obligatorio en materia de familia 34</p> <p>06-2017 En cuanto a la competencia para conocer y tramitar las peticiones para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales 43</p> <p>08-2017 En cuanto al procedimiento y recursos que se deben aplicar en los casos de nulidad de laudos arbitrales presentados en las Cortes Provinciales. 45</p> <p>09-2017 Renovación parcial de la Sala de lo Laboral 48</p>	<p>Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;</p> <p>Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;</p> <p>Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP, prescribe que las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad y la interculturalidad; que estos convenios o contratos no originan relación laboral ni dependencia alguna, no generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, y se caracterizan por tener una duración limitada; y que las y los pasantes podrán percibir un reconocimiento económico establecido por el Ministerio del Trabajo;</p> <p>Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES señala que son instituciones del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas y, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares debidamente evaluados y acreditados;</p> <p>Que, el artículo 87 de la LOES, establece como requisito previo a la obtención del título, que las y los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior;</p> <p>Que, el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico, establece que cuando las prácticas pre profesionales se realicen bajo la figura de pasantías serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas;</p> <p>Que, mediante oficio No. MINFIN-MINIFIN-2017-0033-O, de 02 de febrero de 2017, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, emitió dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo;</p>

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 149 de su Reglamento General,

Acuerda:

**EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA QUE ESTABLECE
LAS DIRECTRICES PARA CELEBRAR
CONVENIOS O CONTRATOS DE PASANTÍAS
CON LAS Y LOS ESTUDIANTES DE LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN
EL SECTOR PÚBLICO**

CAPÍTULO I

**DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIÓN Y
APLICACIÓN**

Art. 1.- Del objeto y ámbito.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer la base normativa que permita a las instituciones del Estado previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, vincular a las y los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, para que realicen pasantías como mecanismo de aprendizaje orientado a la aplicación de conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades específicas para un adecuado desempeño en su futura profesión.

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente Norma, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Pasantía:** Es la práctica pre profesional realizada por una o un estudiante de una Institución de Educación Superior en una institución pública, con la finalidad de aplicar sus conocimientos y obtener experiencia pre profesional con un reconocimiento económico y afiliación a la Seguridad Social. La actividad estará relacionada exclusivamente con los estudios de la carrera o programa de la o el pasante; y,
- b) **Pasante:** Es la o el estudiante regular de una Institución de Educación Superior que asiste regularmente a clases o haya egresado sin obtener el título hace un máximo de 18 meses, que en virtud de la suscripción de un convenio de pasantía se compromete a la realización de la misma en una institución pública. La o el pasante no deberá perder su condición de estudiante regular durante el desempeño de la pasantía.

Art. 3.- Del responsable.- La Unidad de Administración de Talento Humano–UATH de la institución pública receptora de pasantes será la responsable de emitir informes previos a la vinculación de las y los estudiantes de educación superior bajo estas modalidades y facilitar la realización de las mismas.

Art. 4.- De la inexistencia de relación laboral.- Las pasantías no originan relación laboral como tampoco generan derechos u obligaciones laborales o administrativas y no son sujetos de indemnización alguna y no ingresan al servicio público.

Art. 5.- De la condición de vulnerabilidad, Movilidad Humana y/o grupos de atención prioritario.- Las instituciones públicas receptoras tienen la obligación de fomentar la participación de las y los estudiantes que tengan condición de vulnerabilidad, movilidad humana y/o grupos de atención prioritario en la realización de las pasantías, con igualdad de oportunidades y en pleno ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE LAS PASANTÍAS

Art. 6.- Del número de pasantes.- Las instituciones públicas podrán contar con el número de pasantes que determinen, considerando sus necesidades y su disponibilidad presupuestaria para cumplir con lo dispuesto en esta Norma.

Art. 7.- De la distribución de pasantes en el nivel desconcentrado.- La planificación de necesidades de incorporación de pasantes estará determinada de acuerdo a los requerimientos organizacionales a nivel nacional (central, zonal, distrital, circuital) y a la disponibilidad presupuestaria institucional.

Del número total de pasantes planificado, deberá destinar al menos el treinta por ciento (30%) para las unidades de los niveles desconcentrados de la institución.

Art. 8.- De la duración de la pasantía.- La pasantía tendrá una duración no menor a dos (2) meses y de hasta seis (6) meses.

Art. 9.- De la duración de la jornada.- Las y los pasantes desempeñarán sus actividades en una jornada de cuatro a seis horas diarias y un máximo de treinta horas semanales que podrán distribuirse de manera flexible en los cinco días de la semana.

En caso de que las características de la carrera o especialización que están cursando las y los pasantes, requieran ejecutar actividades durante los días sábados y/o domingos, feriados o en período de vacaciones, se sujetarán a una jornada diferenciada de acuerdo a los servicios que presta cada institución, las que deberán ser debidamente planificadas y controladas, garantizando la seguridad y dotación de recursos necesarios para las y los estudiantes. Esta jornada diferenciada deberá ser contabilizada a efectos de que se enmarquen dentro de las directrices antes referidas.

La institución pública receptora deberá llevar un registro de la asistencia.

Art. 10.- Del reconocimiento económico.- El reconocimiento económico a favor de cada pasante, será el equivalente a un tercio de un salario básico unificado – SBU del trabajador privado en general vigente; valor que será pagado mensualmente con cargo al presupuesto de cada institución pública receptora.

Art. 11.- De la afiliación al Seguro Social.- Las y los pasantes deberán estar afiliados obligatoriamente al régimen de la Seguridad Social desde el primer día de sus pasantías, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes expedidas por la respectiva institución rectora.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS DE PASANTÍAS

Art. 12.- Del requerimiento.- Para la suscripción de convenios o contratos de pasantías la UATH institucional elaborará un informe de requerimientos en función del porcentaje determinado en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial, que contendrá:

- a) Los perfiles de las y los pasantes requeridos, con precisión de las carreras o especializaciones;
- b) El lugar y las unidades administrativas en donde efectuarán las pasantías;
- c) Las actividades que realizarán las o los pasantes; y,
- d) La certificación de la disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Finanzas

Art. 13.- Del convenio de pasantía.- La o el pasante seleccionado deberá celebrar un convenio con la institución pública receptora, que debe contener las siguientes cláusulas:

- a) Los comparecientes;
- b) Los derechos y obligaciones de las partes;
- c) La determinación del lugar y unidad administrativa en donde se va a llevar a cabo la pasantía;
- d) El detalle de las actividades que realizará la o el pasante;
- e) La jornada y horario de la pasantía;
- f) La duración de la pasantía;
- g) El reconocimiento económico;
- h) La afiliación al seguro social;
- i) El control y seguimiento de la pasantía;
- j) Las causales de terminación del convenio; y,
- k) El lugar y fecha de suscripción.

La o el pasante tiene la obligación de sujetarse al Reglamento Interno, al Código de Ética y a las políticas internas de la institución pública receptora, en lo que fuere aplicable.

Art. 14.- Del registro de las y los pasantes.- Las UATH de las instituciones públicas receptoras deberán enviar el listado de las y los estudiantes seleccionados al Ministerio del Trabajo, con fines de registro y control.

Art. 15.- De la sensibilización de las y los pasantes.- Las instituciones públicas receptoras, mientras esté en curso la pasantía, deberán realizar al menos un evento de sensibilización a las y los pasantes en temas relacionados al acceso y sostenibilidad del empleo, con su respectivo certificado de participación, para lo cual podrán requerir el apoyo del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS Y LOS PASANTES

Art. 16.- De la evaluación de las y los pasantes.- La o el Responsable de la Unidad donde la o el pasante realizará una evaluación al finalizar el período de la pasantía, a fin de conocer los resultados que se han generado para la o el estudiante en términos de experiencia y desempeño en sus actividades como pasante.

Art. 17.- Del certificado de culminación.- Al finalizar el período de la pasantía, las y los pasantes recibirán por parte de la UATH de la institución pública receptora un certificado de culminación de las pasantías que contendrá:

- a) El período de duración de la pasantía;
- b) Duración de la jornada; y,
- c) Actividades ejecutadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El órgano rector de Educación Superior será el encargado de regular las condiciones y requisitos para las prácticas pre profesionales y servicio a la comunidad que no impliquen el pago de un estipendio, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

SEGUNDA.- Las Unidades de Administración de Talento Humano no podrán utilizar los convenios de pasantías para cubrir, reemplazar o crear vacantes dentro de la institución pública receptora.

TERCERA.- Sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, las instituciones públicas podrán participar en la incorporación de pasantes a través del Proyecto “Mi Primer Empleo”.

CUARTA.- Las y los pasantes del proyecto “Mi Primer Empleo” percibirán el reconocimiento económico establecido en el artículo 10 de la presente Norma.

QUINTA.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación será la encargada de regular las prácticas de las y los estudiantes de los establecimientos de Educación Media. Estas prácticas no originan relación laboral ni generan derechos y obligaciones laborales respecto a las instituciones receptoras públicas y privadas en donde se realicen las mismas.

SEXTA.- El Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus facultades legales realizará el control a las instituciones del Estado sujetas al ámbito de la LOSEP, sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.

El informe de control, podrá generar la determinación de responsabilidades de las o los servidores de las UATH, por acción u omisión de la LOSEP, su Reglamento General, Normas Técnicas y disposiciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, la que ocasionará la sanción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en la Décima Disposición General de la LOSEP.

SÉPTIMA.- Las y los estudiantes ecuatorianos y/o extranjeros que se encuentren realizando sus estudios en instituciones de Educación Superior fuera del país y deseen realizar pasantías en el Ecuador deberán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los convenios de pasantías generales o marco e individuales que hayan sido suscritos y se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Acuerdo, tendrán plena vigencia y no serán susceptibles de modificación sin acuerdo de las partes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el Acuerdo No. MRL-2012-0191 de 16 de noviembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 841 de 29 de los mismos mes y año, y su reforma emitida mediante Acuerdo No. MRL-2013-0161 de 16 de septiembre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 99 de 10 de octubre de 2013 y todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos o Resoluciones que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de febrero de 2017.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

Nro. 2016–211

Rina Catalina Pazos Padilla
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,
SUBROGANTE

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”*;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”*;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo N° 2016-205, de 28 de noviembre de 2016, se designa a la Doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del 01 al 07 de diciembre de 2016;

Que mediante Acuerdo N° 2013-020 de 27 de marzo de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, calificó al “Proyecto Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador” como Proyecto Emblemático de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo N° 2016-164, de 03 de octubre de 2016, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación delegó las funciones relativas a la planificación, dirección, ejecución, seguimiento y control del Proyecto de Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador al señor Andrés Alejandro Valencia Valencia;

Que mediante comunicación de 07 de diciembre de 2016, se autoriza el permiso médico del señor Andrés Alejandro Valencia Valencia, del 07 al 24 de diciembre de 2016; y,

Que es necesario designar a un funcionario como encargado de la Gerencia del Proyecto Emblemático de Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar todas las funciones relativas a la planificación, dirección, ejecución, seguimiento y control del Proyecto Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador al señor Fabricio Alejandro Vallejo Mancero, del 07 al 24 de diciembre de 2016.

Artículo 2.- El Señor Fabricio Alejandro Vallejo Mancero, para el óptimo cumplimiento de las funciones propias de la presente delegación, observará y aplicará las delegaciones contenidas en los Acuerdos N° 001-2014 y 007-2015, otorgadas al Gerente del Proyecto Reconversión de la Educación Técnica y Tecnológica Superior Pública del Ecuador.

Artículo 3.- El señor Fabricio Alejandro Vallejo Mancero, será responsable del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al señor Fabricio Alejandro Vallejo Mancero.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2016.

f.) Rina Catalina Pazos Padilla, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 06 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-213

Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: “ (...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de

sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...);

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...).”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1160, de fecha 22 de agosto de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, decretó como atribución y responsabilidad del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública- INSPI, “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, la siguiente: *“3.- La investigación y desarrollo de principios activos y producción y comercialización de biológicos y reactivos de diagnóstico, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar los laboratorios y entidades en este campo”;*

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo Nro. 1160, de 22 de agosto de 2016, decreta que: *“La Secretaría Nacional de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, reasignarán las atribuciones que ejecutaba la extinta Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, de acuerdo a las facultades que corresponde a cada Ministerio, así como los bienes que para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas sean necesarios”;*

Que mediante Resolución de Directorio Nro.004-009-2016 se nombró como Liquidador de la Empresa Pública ENFARMA EP al Dr. Jorge Hugo Carvajal Gaibor”;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas públicas establece que: *“Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará*

a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado”;

Que mediante oficio Nro. ENFARMA EP-LIQ-2016-0217-O, de 07 de diciembre de 2016, Jorge Hugo Carvajal Gaibor, Liquidador de la Empresa Pública ENFARMA EP, invita a una reunión de trabajo, el día 14 de diciembre de 09H00 a 11H00; y,

Que es necesario delegar a un servidor/a de esta Cartera de Estado para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para el proceso de liquidación de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al doctor Gustavo Bedón Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, como delegado permanente a fin de que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación durante todo el proceso de liquidación de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA.

Artículo 2.- El doctor Gustavo Bedón Tamayo será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al doctor Gustavo Bedón Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, así como al Liquidador de la Empresa Pública ENFARMA EP.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho (08) días del mes de diciembre de 2016.

Notifíquese y publíquese.-

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 06 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-214

Rene Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: *“ (...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere*

este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”*;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: *“El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”*;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: *“El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación; el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo N El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros (...)”*;

Que el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior establece que: *“El Consejo de Educación Superior desarrollará su trabajo a través de comisiones permanentes y ocasionales, de acuerdo a las necesidades institucionales, conforme lo establezca este Reglamento y demás normas pertinentes”*;

Que el artículo 21 del Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior establece que: *“Las comisiones serán permanentes u ocasionales y se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento. El Pleno o en su defecto la o el Presidente del CES, distribuirán los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del CES y señalará el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes (...)”*;

Que el artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior establece que: *“Al Pleno le corresponde aprobar las comisiones ocasionales sugeridas por la o el Presidente o por cualquiera de los miembros del CES, las mismas que estarán conformadas por 2 o 3 miembros y tendrán vigencia hasta el cumplimiento de su contenido”*; y

Que mediante Resolución RPC-SO-43-No.889-2016, de 30 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo de

Educación superior conformó la Comisión Ocasional de Sustanciación integrada por el doctor Fander Falconi Benítez, el Consejero Delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la doctora Catalina Vélez Verdugo; para conocer y sustanciar el procedimiento sancionador sumario en contra del doctor Héctor Roberto Cassis Martínez, ex rector de la Universidad de Guayaquil; y,

Que es necesario designar un funcionario/a de esta Secretaría a fin de que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ante la Comisión Ocasional de Sustanciación del procedimiento sancionador sumario en contra del doctor Héctor Roberto Cassis Martínez del Consejo de Educación Superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a la señora Lorena Araujo Silva, Subsecretaria General de Educación Superior, a fin de que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ante la Comisión Ocasional de Sustanciación para conocer y sustanciar el procedimiento sancionador sumario en contra del doctor Héctor Roberto Cassis Martínez, ex rector de la Universidad de Guayaquil.

Artículo 2.- La señora Lorena Araujo Silva será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la señora Lorena Araujo Silva, Subsecretaria General de Educación Superior, así como al Consejo de Educación Superior.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho (08) días del mes de diciembre de 2016.

Notifíquese y publíquese.-

f.) Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA.-** 06 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-218

**René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”*;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: *“ (...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.*

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior*

jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...).”;

Que el literal j) del numeral 11.1.1 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establece entre las Atribuciones y Responsabilidades del Secretario/a de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la siguiente: “j) Expedir y suscribir los instrumentos jurídicos necesarios en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante oficio Nro. IEPI-PR-2016-0190-OF, de 30 de noviembre de 2016, Hernán Núñez, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, solicita al Economista Rene Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designar a un delegado permanente para la conformación del Comité Directivo Nacional sobre el uso de la Propiedad Intelectual en relación con el Turismo y la Cultura; y

Que es necesario designar un/a servidor/a de esta Cartera de Estado como delegado/a, de manera permanente, para que represente al señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Comité Directivo Nacional sobre el uso de la Propiedad Intelectual en relación con el Turismo y la Cultura.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, como delegada principal, y al economista David Rodríguez, Gerente de Desarrollo de Propiedad Intelectual, como delegado alterno, a fin de que representen a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Comité Directivo Nacional sobre el Uso de la Propiedad Intelectual en relación con el Turismo y la Cultura.

Artículo 2.- La doctora Rina Catalina Pazos Padilla y el economista David Rodríguez serán responsables del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla,

Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, al economista David Rodríguez, Gerente de Desarrollo de Propiedad Intelectual, así como al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2016.

Notifíquese y publíquese.-

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 06 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-220

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: *“La*

Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Constitución de la República, créase el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica con la finalidad de promover la calidad de la educación.*”

Es competencia del mencionado Instituto la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación. Para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos”;

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*La máxima instancia de decisión del Instituto será la Junta Directiva, compuesta por tres miembros: un delegado del Presidente de la República, quien la presidirá, un delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo*”;

Que el literal j) del numeral 11.1.1 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establece entre las Atribuciones y Responsabilidades del Secretario/a de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la siguiente: “j) Expedir y suscribir los instrumentos jurídicos necesarios en el cumplimiento de deberes y obligaciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que el literal b) del artículo 10 del Consejo de Administración de CIESPAL, en sesión realizada el día 26 de febrero de 2015, resolvió: “El Consejo de Administración de CIESPAL, por unanimidad aprueba la estructura del Consejo Directivo y la incorporación del puesto del Presidente del Consejo Directivo (...); y

Que mediante Acuerdo Nro. 2015-025, de 27 de febrero de 2015, se designa al Magister Julio Ernesto Peña y Lillo Echeverría como delegado señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Consejo de Administración de CIESPAL.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Nro. 2015-025, de 27 de febrero de 2015, mediante el cual se designó al Magister Julio Ernesto Peña y Lillo Echeverría como representante de esta Cartera de Estado en el Consejo de Administración de CIESPAL.

Artículo 2.- Agradecer la labor realizada por el Magister Julio Ernesto Peña y Lillo Echeverría durante dicha representación.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acuerdo al Magister Julio Ernesto Peña y Lillo Echeverría, así como al CIESPAL.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2016.

Notifíquese y publíquese.-

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 06 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Coordinación.

Nro. 2016-221

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 numeral 1, dispone que son deberes primordiales del Estado, entre otros: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”;

Que el artículo 26 de la Carta Magna, determina que: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que el artículo 28 ibídem, establece que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. (...)”*;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“...La salud es un derecho que garantiza el Estado (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud...”*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...”*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 del artículo 347, señala entre otros que será responsabilidad del Estado: *“8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 352, prescribe: *“EL sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”*, siendo éstas instituciones, públicas, cofinanciadas o particulares, sin fines de lucro;

Que el artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador al referirse al sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales dispone que: *“...comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales. El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman”*;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES, publicada en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, garantiza el derecho a

la educación superior en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES, señala que: *“...Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...) a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, (...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”*.

Que el artículo 107 de la LOES, respecto al principio de pertinencia señala que: *“El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”*.

Que el artículo 162 de la LOES, determina que: *“... Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas”*.

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“...la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”*;

Que el literal d) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece entre otras funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la siguiente: *“Identificar carreras y programas considerados de interés público y priorizarlas de acuerdo con el plan nacional de desarrollo”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, determina que: *“...La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables”*;

Que el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“Todas las universidades o escuelas politécnicas se someterán a la tipología establecida por el CEAACES, la que será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización. En virtud de la tipología de universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES establecerá los tipos de carreras o programas que estas instituciones podrán ofertar, de lo cual notificará al CES para la aprobación de carreras y programas”*;

Que el artículo 32 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *“El CEAACES será el organismo encargado de verificar y emitir las certificaciones que acrediten experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior”*;

Que el artículo 78 de la Codificación al Reglamento de Régimen Académico, señala que: *“...Se entenderá como pertinencia de carreras y programas académicos a la articulación de la oferta formativa, de investigación y de vinculación con la sociedad, con el régimen constitucional del Buen Vivir, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes regionales y locales, los requerimientos sociales en cada nivel territorial y las corrientes internacionales científicas y humanísticas de pensamiento. (...) El CES priorizará la aprobación de carreras y programas académicos en concordancia con los lineamientos de pertinencia establecidos en la respectiva normativa”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo Nro. 2013 – 160, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, resolvió priorizar y declarar de interés público carreras de educación superior, de acuerdo al listado que consta en el mismo.

Que mediante Resolución Nro. RPC-SO-32-No.358-2014, el Consejo de Educación Superior (CES), expidió el: **“REGLAMENTO DE PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR”**, señalando en su artículo 9, lo siguiente: *“...Del trámite y los plazos de aprobación.- Una vez que el CES admita a trámite la solicitud, remitirá el expediente a la SENESCYT para que, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emita el Informe Técnico correspondiente. (...) En el Informe Técnico que elabore la SENESCYT se verificará que el proyecto se enmarque en el principio de pertinencia establecido en el artículo 107 de la LOES. (...) El Informe Técnico no vinculante emitido por la SENESCYT, será considerado por la correspondiente Comisión Permanente del CES para el análisis del proyecto.*

(...) El Presidente de la respectiva comisión permanente del CES designará un Facilitador Académico Externo o Interno para que realice el análisis académico del proyecto de carrera o programa. Este análisis será debidamente sustentado y estructurado de conformidad con la Guía Metodológica de Presentación de Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas que apruebe la respectiva Comisión, este informe no es de carácter vinculante. (...) En caso de que el proyecto sea elaborado y presentado por una IES en representación de una red, se requerirá el informe de un solo facilitador académico”.

Que el Plan Nacional del Buen Vivir año 2013-2017 plasma de manera clara los objetivos y lineamientos que se pretende perseguir, en base a estrategias sólidas en las que la consecución del Buen Vivir se centra en la felicidad, la permanencia de la diversidad cultural y ambiental; todo esto mediante una convivencia armónica en la que prima la igualdad, equidad y solidaridad; en el cual la revolución del conocimiento se convierte en uno de los pilares fundamentales, proponiendo la innovación, la ciencia y la tecnología, como fundamentos para el cambio de la matriz productiva, concebida como una forma distinta de producir y consumir.

Que el Plan Nacional del Buen Vivir año 2013-2017, señala en el *“Objetivo 10. Impulsar la transformación de la matriz productiva”*, lo siguiente: *“(103) Se identifican cinco industrias estratégicas claves para el cambio en la matriz productiva: refinería, astillero, petroquímica, metalurgia del cobre y siderurgia. (...) (04) Se definen dentro de las propuesta 1: nuevas formas de producir y convivir, el consolidar la transformación productiva de productos de los catorce sectores prioritarios: turismo; alimentos frescos y procesados; energías renovables; productos farmacéuticos y químicos; biotecnología: bioquímicos y biomedicina; servicios ambientales; metalmecánica; tecnología: hardware y software; plásticos y caucho sintéticos; confecciones, ropa y calzado; vehículos, automotores, carrocerías y partes; transporte y logística; construcción; y cadena forestal sustentable y productos madereros procesados.*

Que mediante memorando N° SENESCYT-SGES-2016-1197-MI, de 14 de diciembre de 2016, la Subsecretaría General de Educación Superior, remite para conocimiento y aprobación del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el informe técnico N° SFAP-DPRE-ITINT-039-2016, para declarar carreras pertinentes;

Que mediante memorando N° SENESCYT-SESCT-2016-0229-MI, de 15 de diciembre de 2016, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, aprueba el informe técnico N° SFAP-DPRE-ITINT-039-2016, remitido por la Subsecretaría de Educación Superior, y delega a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del Acuerdo respectivo.

Que se deben priorizar carreras de educación superior en todos sus niveles, que sean pertinentes para la ejecución de proyectos de inversión que hacen más eficiente la acción del Estado y proyectos en los sectores estratégicos altamente rentables, que hacen viable la sostenibilidad del sistema económico del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior:

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar pertinentes todos los proyectos de carrera del nivel técnico y tecnológico, de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos, que sean presentados al Consejo de Educación Superior para su aprobación.

Artículo 2.- Declarar pertinentes todos los proyectos de carrera que sean presentados al Consejo de Educación Superior por las universidades y escuelas politécnicas categorizadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES); de conformidad al siguiente detalle:

No.	Carrera
1	Acuicultura
2	Agroindustria
3	Agronomía
4	Agropecuaria
5	Alimentos
6	Arquitectura
7	Atención Prehospitalaria
8	Biología
9	Biofarmacéutica
10	Biomedicina
11	Bioquímica y Farmacia
12	Biotecnología
13	Computación
14	Diseño de Interiores
15	Diseño Textil e Indumentaria
16	Educación
17	Educación Inicial
18	Educación Básica
19	Educación Especial
20	Educación Intercultural Bilingüe
21	Electricidad
22	Electromecánica
23	Electrónica y Automatización
24	Enfermería
25	Farmacia
26	Física Aplicada
27	Física
28	Fisioterapia
29	Fonoaudiología
30	Genética
31	Gastronomía
32	Gestión Ambiental

33	Gestión del Transporte
34	Hospitalidad y Hotelería
35	Imagenología y Radiología
36	Ingeniería Agrícola
37	Ingeniería Ambiental
38	Ingeniería Automotriz
39	Ingeniería Civil
40	Ingeniería Forestal
41	Ingeniería Industrial
42	Ingeniería Naval
43	Ingeniería Química
44	Laboratorio Clínico
45	Logística y Transporte
46	Matemática
47	Matemática Aplicada
48	Mecánica
49	Mecatrónica
50	Medicina
51	Medicina Veterinaria
52	Metalurgia
53	Microbiología
54	Minas
55	Nutrición y Dietética
56	Obstetricia
57	Odontología
58	Optometría
59	Pedagogía de las Ciencias Experimentales
60	Pedagogía de la Historia y Ciencias Sociales
61	Pedagogía de la Lengua y Literatura
62	Pedagogía de las Artes y Humanidades
63	Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros
64	Petróleos
65	Psicología Clínica
66	Pedagogía de la Actividad Física y Deporte
67	Psicopedagogía
68	Química
69	Recursos Naturales Renovables
70	Seguridad Industrial
71	Sistemas de Información
72	Software
73	Tecnologías de la Información
74	Terapia ocupacional
75	Textiles
76	Trabajo Social
77	Turismo
78	Zootecnia

DISPOSICIONES GENERALES

No. CGREG-MTOP-001-2017

PRIMERA.- Las carreras presentadas por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos, para aprobación del Consejo de Educación Superior, no requerirán del informe técnico establecido en el artículo 9 del “*Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior*”, por ser consideradas pertinentes para el impulso de la matriz productiva y del interés público, servicios esenciales del Buen Vivir.

SEGUNDA.- La pertinencia de las carreras de educación superior señaladas en el artículo 2 del presente acuerdo, no necesitarán del informe técnico establecido en el artículo 9 del “*Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior*”, por ser consideradas pertinentes para el impulso de la matriz productiva y del interés público, siempre que sean presentadas por universidades y escuelas politécnicas categorizadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

Si la denominación de la carrera no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 2 del presente Acuerdo, el Consejo de Educación Superior (CES), deberá solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el respectivo informe de pertinencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de este Acuerdo a las universidades y escuelas politécnicas particulares, públicas y cofinanciadas, al Consejo de Educación Superior CES y a la Subsecretaría General de Educación Superior, para su óptima ejecución.

SEGUNDA.- De la ejecución y seguimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2016.

Notifíquese y publíquese.-

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 06 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el Archivo de esta Coordinación.

Eliecer Cruz Bedón
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS y

Boris Córdova González
EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, en el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. **El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Fundamental, expresa que a las ministras y los ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 ibídem determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, en su artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la provincia de Galápagos tendrá un Gobierno de Régimen Especial, su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador señala que **La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. (...).**”

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos, la misma que debe responder a los principios de “[...] obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad [...]”;

Que, el artículo 389 de la Carta Magna señala que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, en el artículo 31 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a las situaciones de emergencia como: “[Son] *aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.*”

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, establece en el artículo 5 numeral 20, que: “*Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones: Fomentar las actividades económicas y productivas provinciales en el marco de la sostenibilidad de territorio provincial.*”

Que, la provincia de Galápagos se abastece sustancialmente con productos desde el continente ecuatoriano por medio de embarcaciones marítimas, autorizadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Que, el barco Baltic Betina, operado por CONSTRUJETA y autorizado para el recorrido entre Guayaquil y las islas Galápagos se encuentra fuera de operación por daños en sus grúas, por lo que no puede cumplir con el abastecimiento de productos.

Que, el barco Bartolomé, operado por TRANSNAVE y autorizado para el recorrido entre Guayaquil y las islas Galápagos, el día 23 de febrero de 2017 ha sufrido un percance, presumiéndose que compromete seriamente su estructura y por lo tanto, se aumenta el riesgo de desabastecimiento de la provincia de Galápagos.

Que, mediante informe presentado ante el Plenario del Comité de Gestión de Riesgos de la provincia de Galápagos, por el Director cantonal Santa Cruz del Consejo de Gobierno, se ha conocido del varamiento a la altura de la boya 6, frente a Posorja, escorado aproximadamente a 45 grados, del barco Isla Bartolomé cuyo armador es ASTINAVE, mientras cumplía el itinerario de viaje desde el puerto de Guayaquil hacia la provincia de Galápagos, el día 23 de febrero de 2017.

Que, el Plenario del Comité de Gestión de Riesgos/Comité de Operaciones de Emergencia, en sesión del 24 de febrero de 2017, ha solicitado al señor Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas,

se declare la situación de emergencia y se tomen acciones concretas para superar el posible desabastecimiento y especulación en la provincia de Galápagos

En ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Artículo 1.- Declarar en emergencia por parte del Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos el sistema de carga entre el Ecuador continental y la provincia de Galápagos, con la finalidad de ejecutar medidas necesarias y oportunas, tendientes a garantizar el normal abastecimiento de productos de primera necesidad y demás productos perecibles y no perecibles, mediante el transporte en barcos de carga desde el Ecuador continental.

Artículo 2.- Autorizar por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, **el ingreso temporal** de los barcos de carga, excluyéndolos –mientras dure la emergencia- del cumplimiento del trámite previsto en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, esto es el informe técnico favorable previo, para la autorización de rutas y frecuencias de transporte marítimo de carga con destino a la provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Disponer por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para que facilite la operación de los embarcaciones necesarias para evitar el desabastecimiento de la provincia, previo el cumplimiento de las condiciones de seguridad respectivas.

Artículo 4.- Solicitar al Ministerio de defensa que se implemente “el puente aéreo” para el traslado de alimentos y productos de primera necesidad desde el continente a las islas en base al informe presentado por el Director cantonal Santa Cruz del Consejo de Gobierno ante el Plenario del Comité de Gestión de Riesgos de la provincia de Galápagos.

Artículo 5.- Solicitar a TRANSNAVE, armadora de la motonave Isla Bartolomé, gestione de forma inmediata la indemnización del valor de la carga de los comerciantes afectados por este varamiento, por parte del seguro, en base al informe presentado por el Director cantonal Santa Cruz del Consejo de Gobierno ante el Plenario del Comité de Gestión de Riesgos de la provincia de Galápagos.

Artículo 6.- Solicitar a BANECUADOR una línea de crédito especial para los comerciantes afectados en los últimos siniestros marítimos, con la finalidad de que puedan recuperar los valores invertidos en base al informe presentado por el Director cantonal Santa Cruz del Consejo de Gobierno ante el Plenario del Comité de Gestión de Riesgos de la provincia de Galápagos.

Artículo 7.- Disponer a través de la Intendencia General de Policía de la provincia de Galápagos se realicen los controles permanentes el control en tiendas y mercados para evitar la especulación de precios en base al informe presentado por el Director cantonal Santa Cruz del Consejo de Gobierno ante el Plenario del Comité de Gestión de Riesgos de la provincia de Galápagos.

Artículo 8.- De la ejecución de acciones en torno la presente declaración de emergencia, encárguese el Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, quienes coordinarán y gestionarán de conformidad con lo que dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, todo lo que fuere necesario y legal; gestionará así mismo, el cumplimiento de las garantías necesarias, dispuestas en las normas pertinentes para el ingreso y navegación de las embarcaciones en la provincia de Galápagos.

El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de febrero de 2017.

Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Eliecer Cruz B., M. SC., Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

f.) Ing. Boris Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. MDT-2017-0002

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el quinto inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, determina que en razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades y de la implementación de regímenes particulares que sus actividades implican, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a las remuneraciones, entre otros de las docentes del sistema educativo;

Que, el segundo inciso del artículo 51 de la LOSEP, establece que en las instituciones, entidades y organismos del sector público, sujetas al ámbito de ésta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, como máximo, será el que determine el Ministerio del Trabajo;

Que, el segundo inciso del artículo 58 de la citada Ley Orgánica, señala que la contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento (20%) de la totalidad del personal de la entidad contratante, salvo que autorice el Ministerio del Trabajo;

Que, el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, determina que la remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa, valorando su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; y, establece que la escala salarial de las y los docentes será expedida por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público;

Que, el artículo 117 de la mencionada Ley establece que la jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj;

Que, la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOEI dispone que el Ministerio del Trabajo, en coordinación con los Ministerios de Educación y Finanzas podrá expedir resoluciones que definan condiciones excepcionales de contratación de docentes bajo cualquier modalidad contractual y/o remunerativa;

Que, mediante Resolución No. MRL-2011-000205, de 10 de junio de 2011, el Ministerio del Trabajo emitió las clases de puestos de docente a contrato para el Ministerio de Educación;

Que, mediante Resolución No. MRL-FI-2012-0535, de 03 de agosto del 2012, el Ministerio del Trabajo emitió los valores para las clases de puestos de docente a contrato para el Ministerio de Educación;

Que, el Ministerio de Finanzas mediante oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0067-O de 16 de febrero 2017, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 51 literal a) de la LOSEP y artículo 112 literal b) de su Reglamento General,

Resuelve:

Art. Único.- Emitir los valores para las clases de puestos de docente a contrato para el Ministerio de Educación, conforme al siguiente detalle:

CLASE DE PUESTO	Remuneración Mensual Unificada (USD)
DOCENTE A CONTRATO 2*	817
DOCENTE A CONTRATO 1**	675
*Requisito título de tercer nivel **Requisito Bachiller, Bachiller Técnico	

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De conformidad a lo determinado en el oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0067-O de 16 de febrero de 2017, para la aplicación de la presente Resolución, el Ministerio de Educación deberá observar lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual determina que: *"La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores en cargados del manejo presupuestario serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas."*

Una vez suscrita la presente Resolución, el Ministerio de Educación realizará la reforma al distributivo de remuneraciones mensuales unificadas institucional, a través del Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 291 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga expresamente la Resolución No. MRL-FI-2012-0535, de 03 de agosto del 2012.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de febrero de 2017, en concordancia con lo establecido en el oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0067-O de 16 de febrero de 2017, emitido por el Ministerio de Finanzas.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de febrero de 2017.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS****No. 061-2017****SUBSECRETARIO ZONAL 7****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1192 de 22 de septiembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Boris Sebastián Córdova González, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que, de conformidad con el artículo 02 del Acuerdo Ministerial 007-2016, del Instructivo Para Normar Los Trámites De Las Organizaciones Sociales Que Estén Bajo La Competencia Del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, es competente para establecer procedimientos y aprobar actos administrativos relacionados con la vida jurídica de las Organizaciones Sociales.;

Que, mediante Resolución Nro. 013, de fecha 23 de marzo de 2007, se otorgó personería jurídica y aprobó los estatutos de la Asociación de Conservación Vial "LA RAMA";

Que, la Asociación de Conservación Vial "LA RAMA" mediante Asambleas Extraordinarias de Socios de fecha 09 y 11 de marzo de 2017, respectivamente, discutió y aprobó la Reforma al Estatuto, de conformidad al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, el Instructivo Para Normar Los Trámites De Las Organizaciones Sociales Que Estén Bajo La Competencia Del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y demás leyes vigentes.

Que, mediante oficio S/N. de fecha 13 de marzo de 2017, el señor Alberto Alejandro Saavedra Saavedra, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial "LA RAMA", dirigido al Ing. Israel Villavicencio García, Subsecretario Zonal 7, hace conocer y solicita aprobación del Estatuto Reformado.

Que, mediante memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2017-0044-M, suscrito por el Doctor Diego Cárdenas Chiriboga, Coordinador Jurídico Zonal, emite criterio jurídico positivo y sugiere a la máxima autoridad se proceda a emitir la Resolución de aprobación solicitada por cumplir con todas las formalidades establecidas en el Decreto Ejecutivo 739, de fecha 3 de agosto de 2015; y, Acuerdo Ministerial Nro. 007, de fecha 17 de febrero de 2016; y,

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 de fecha 17 de julio de 2015, (Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) en su numeral 3.5, Procesos Desconcentrados.- 3.5.1 Subsecretaría Zonal.- 3.5.1.1. Proceso Gobernante, numeral 9, en concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016, de fecha 17 de febrero de 2016; y, el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas (SUIOS), Reformado según decreto Ejecutivo Nro. Nro. 739 de fecha 3 de agosto de 2015,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar El Estatuto Reformado de la Asociación de Conservación Vial “LA RAMA”, que fue discutido y aprobado mediante Asamblea Extraordinaria de Socios los días 09 Y 11 de marzo de 2017, respectivamente, en la sede social de su organización ubicada en la casa del señor Freddy Antonio Castillo Vera, ubicada en la Parroquia La Rama (a 200 metros del parque), Cantón Macará Provincia de Loja, República del Ecuador, telef. 0994424709, correo electrónico asoclarama@hotmail.com.

Art. 2.- Deróguese expresamente el Estatuto aprobado mediante Resolución Nro. 013, de fecha 23 de marzo de 2007, manteniéndose la personería jurídica de la Asociación de Conservación Vial “LA RAMA”.

Art.3.- Disponer que la Asociación de Conservación Vial “LA RAMA”, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto Reformado.

Art.4.- En todo lo no previsto en el Estatuto Reformado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas (SUIOS), Reformado según decreto Ejecutivo Nro. 739 de fecha 3 de agosto de 2015, Acuerdo Ministerial Nro. 007, de fecha 17 de febrero de 2016 (Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) y demás leyes afines.

ARTÍCULO FINAL.- la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte de la Asamblea de socios, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Hágase conocer por escrito a los interesados, y se proceda a su publicación en el Registro Oficial a través del funcionario encargado de las Organizaciones Sociales de Conservación Vial de la Subsecretaría Zonal 7.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Loja, a 14 de marzo de 2017.

f.) Ing. Israel Villavicencio García, Subsecretario Zonal 7.

N° SNGP-SPI-DEC-2017-0026

**SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA
POLÍTICA SUBSECRETARÍA DE PUEBLOS E
INTERCULTURALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Se reconocen todas las formas de*

organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.”;

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: ... “5). *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; 13) Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: ... “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, del 30 de noviembre de 1998 dispone que: “*Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 739, publicado en el Registro Oficial 570, del 21 de agosto de 2015, se expidió el Reglamento al Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1522, del 17 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 13, del 12 de junio de 2013, se creó la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, estableciendo dentro de sus competencias las siguientes: “9. *Promover la participación ciudadana efectiva, la organización social y el diálogo democrático con nacionalidades, pueblos, organizaciones y comunidades urbanas y rurales*”; y, “11. *Posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador en su justa importancia y dimensión.*”;

Que, los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1522, del 17 de mayo de 2013, disponen la fusión por absorción a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política entre otras instituciones de la Función Ejecutiva a la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; y, las competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones que le correspondía a esta Institución que por este instrumento se fusiona, constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativas vigentes, serán asumidas por la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 877, del 18 de enero de 2016, se nombró a Paola Verence Pabón Caranqui como Secretaria Nacional de Gestión de la Política;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 691, del 04 de junio de 2015, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 522, del 15 de junio de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República, Econ. Rafael Correa, dispuso: *“La Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como sus formas de organización que funcionan en el seno de su respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.”*;

Que, el artículo 11 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece que: *“El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: ... k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica.”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, señala que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que, el artículo 17-2 del Estatuto Administrativo de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, determina que: *“A los secretarios nacionales les serán aplicables las mismas disposiciones constitucionales y legales que a los ministros de Estado.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, Secretaria Nacional de la Gestión de la Política, delegó a la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, la atribución de legalizar y registrar estatutos, directivas, y consejos de gobierno, de las organizaciones nacionales, pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad,

nacionalidad o pueblo. Disponiendo además que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Acción de Personal No. 043, del 1 de febrero de 2016, se nombró al señor Luis Guilberto Talahua Paucar, como Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad.

Que, la coordinadora provisional de la Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi, ubicada en la parroquia San José de Payamino, cantón Loreto, provincia de Orellana, mediante documento de fecha 06 de febrero de 2017, ingresado a esta Cartera de Estado con el número SNGP-DAD-2017-0185-EXT, del 09 de febrero de 2017, con el cual se solicitó: el registro del estatuto de la Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi.

Que, mediante Acta de la Asamblea Constitutiva de la Organización “Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi”, los asistentes expresaron su consentimiento para constituir la organización denominada: “Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi”, al tiempo que nombraron a la directiva provisional, recayendo estas designaciones en las siguientes personas: Coordinador/a provisional: Sra. Enma Lidia Aguinda Alvarado; Subcoordinador/a provisional: Sra. Elida Pamihua Licuy Lanza; Secretario/a provisional: Sra. Silvia Jimena Aguinda Shiguango; Tesorero/a provisional: Sra. María Elena Shiguango Papa; Dirigente/a de Fortalecimiento Organizativo provisional: Sra. Cristina Aida Alvarado Tapuy; Dirigente/a de Desarrollo Productivo provisional: Sra. Martha Rocio Greff Huatataca; Dirigente/a de Educación y Cultura provisional: Sra. Adela Ana Ajon Mamallacta; Dirigente/a de Derechos Humanos, Sra. Lola Marlene Noa Urapari.

Que, de conformidad al acta de aprobación de estatutos del 06 de noviembre de 2015, se indica lo siguiente: *“... se inicia con la lectura de todo el articulado de estatuto en última y definitiva instancia y luego de aclaraciones y con los aportes debidos de las socias, se aprueba en tercer debate todo su contenido, y la asamblea decide que la Coordinadora y Secretaria provisional de la organización de continuidad en el proceso de tramitación y legalización...”* (Sic...);

Que, mediante memorándum N° SNGP-DEC-2017-0060-ME, del 10 de marzo de 2017, el abogado de la Dirección de la Dirección de Enlace Comunitario de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, emitió el Informe Jurídico 0035-2017-DEC, para que el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad, en base a las competencias atribuidas mediante Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, resuelva lo correspondiente.

Que, mediante firma inserta en el informe 0035-2017-DEC-ASOCIACIÓN DE MUJERES KICHWAS PAKCHA WARMI, el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad, aprobó el mismo, por tanto se procede a elaborar la resolución correspondiente de Personería Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, mediante Decreto Ejecutivo N° 691, del 04 de junio de 2015; y, en el Acuerdo Ministerial N° SNGP-007-2015, del 11 de junio de 2015, el Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad:

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar sin observaciones el estatuto de la “Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi”, ubicada en la parroquia San José de Payamino, cantón Loreto, provincia de Orellana.

SEGUNDO.- Proceder con el registro de los socios fundadores de la “Asociación de Mujeres Kichwas Pakcha Warmi”, que constan en el acta constitutiva de fecha 05 de octubre de 2015.

TERCERO.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 10 días del mes de marzo de 2017.

Comuníquese y Publíquese.

f.) Sr. Luis Guilberto Talahua Paucar, Subsecretario de Pueblos e Interculturalidad.

No. EPNHV-GG-050-2016

La Gerente General de la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda, EP.

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la república, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que el artículo 227 de la Carta Magna, establece, que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 315 de la Carta Magna señala: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*”;

Que La Ley Orgánica de Empresas Públicas en su artículo 9, señala: “*Son atribuciones del Directorio las siguientes:*

1. *Establecer las políticas y metas de la Empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento;*
2. *Aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión y reinversión de la empresa pública de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;*
4. *Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa*”;

Que El artículo 35 de la citada ley, determina, que: “*Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República.*

[...] En cualquier caso, las asociaciones público-privadas conformadas por empresas públicas, con mayoría en la participación, tendrán el mismo tratamiento tributario, beneficios e incentivos previstos en el ordenamiento jurídico para la modalidad de gestión delegada.

Todo proceso de selección de socios privados para la constitución de empresas de economía mixta debe ser transparente de acuerdo a la ley y se requerirá concurso público, y para perfeccionar la asociación no se requerirá de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio.

No requerirán de concursos públicos los procesos de asociación con otras empresas públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional.[...]”;

Que el artículo 36 de la misma norma señala: “*Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los Arts. 315 y 316 de la Constitución de la República.*

Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios. En todos estos casos se requerirá que el Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento.

En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente.

Las inversiones financieras y en los emprendimientos en el exterior serán autorizadas por el respectivo Directorio de la Empresa Pública”;

en lo que corresponda. En estas empresas no habrá pago de utilidades conforme lo señala el último inciso del Art. 328 de la Constitución de la República”;

Que, El artículo 42 de la norma ibídem, señala “**FORMAS DE FINANCIAMIENTO.-** Las empresas públicas sus subsidiarias y filiales podrán adoptar las formas de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como: ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios así como de otros emprendimientos; rentas de cualquier clase que produzcan los activos, acciones, participaciones; acceso a los mercados financieros, nacionales o internacionales, a través de emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos; beneficio de garantía soberana; inyección directa de recursos estatales, reinversión de recursos propios; entre otros. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la empresa y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta y otras leyes, así como en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento al que se acceda.

Las empresas públicas dedicadas a la exploración, explotación o comercialización de recursos naturales no renovables, o al transporte y la refinación de hidrocarburos, podrán emitir certificados de contenido crediticio, cuyo monto de emisión estará en función de la proyección de ingresos futuros derivados de la actividad de la empresa pública. Su inscripción en el catastro de mercado de valores estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores”;

Que Mediante Decreto Ejecutivo 622 publicado en el Registro Oficial No. 474 de 07 de abril de 2015, se creó la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión;

Que A su vez en el artículo 3 del mencionado Decreto Ejecutivo, señala: “*En la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP, existe la preeminencia de la rentabilidad con responsabilidad social y ambiental, por lo que su financiamiento se sujetará a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Para el efecto, podrá constituir cualquier tipo de asociación, unidades de negocios, celebrar convenios de asociación, alianzas estratégicas, consorcios, sociedades de economía*

mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, de conformidad con la ley.

Podrá además suscribir todo tipo de contratos, fideicomisos, encargos fiduciarios, convenios, acuerdos, memorandos de entendimiento con la finalidad de establecer alianzas en todas sus formas, con personas naturales o jurídicas, organismos e instituciones, nacionales e internacionales, o participar con éstos para la implementación de proyectos específicos, así como la obtención de los recursos necesarios para su ejecución u otros de naturaleza similar; en las que el convenio asociativo o contrato establezca las procedimientos de contratación y su normativa aplicable, en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y más disposiciones pertinentes”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 976 se reformó el Decreto Ejecutivo No. 622, publicado en el Registro Oficial No. 474, de 7 de abril de 2015, estableciendo que “*la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP tiene por objeto elaborar e implementar programas, planes y proyectos referidos a la mejora del hábitat y el acceso a la vivienda, desarrollo de infraestructura hotelera con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, las políticas nacionales sectoriales y las instrumentos de planificación empresarial que le son propios. En este ámbito general de actuación, sin que su enunciación sea exhaustiva, la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP podrá, de manera particular:*

[...] (b) Adquirir, enajenar, constituir derechos reales y gestionar bienes inmuebles, para la ejecución de los programas, planes o proyectos en el ámbito general de SU actuación.

(c) Transferir bienes o Servicios, en valores que garanticen el carácter social de las operaciones y objetivos de la empresa pública.[...]

(d) Articular, gestionar y estructurar la coparticipación público-privada en el contexto de programas, planes o proyectos en el ámbito general de SU actuación.

Que Mediante Decreto Ejecutivo 822 publicado en el Registro Oficial Suplemento 635 de 25 de noviembre de 2015 se expidió el Reglamento que regula las atribuciones, deberes y responsabilidades de los directorios y de las gerencias generales de las empresas públicas de la Función Ejecutiva, mismo que señala:

“Art. 2.- Órganos de dirección y administración de las empresas públicas.- Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas:

- 1. El Directorio, encargado de definir los objetivos, políticas, y metas de la empresa; y,*
- 2. La Gerencia General, encargada de la gestión integral de la empresa”;*

Que el artículo 3 el mismo Decreto Ejecutivo señala: “*El Directorio es responsable de que los objetivos, políticas y*

metas de la empresa estén debidamente articulados con el Plan Nacional de Desarrollo, las estrategias nacionales y las políticas sectoriales.

(...) El Directorio adoptará sus decisiones con fundamento en los estudios e informes presentados y emitidos por el Gerente General y demás órganos administrativos, técnicos y de asesoría de las empresas públicas y bajo la responsabilidad de éstos. Los Directorios, de considerarlo necesario, podrán requerir del Gerente General aclaraciones, ampliaciones o nuevos estudios e informes, para adoptar las resoluciones pertinentes”;

Que a su vez el artículo 6 ibídem, establece: *“El Gerente General someterá a consideración y aprobación del Directorio el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión de la empresa pública, mismo que deberá estar alineado al Plan Estratégico Empresarial con el fin de generar oportunidades de negocio rentables en términos económicos o sociales.*

El Plan General de Negocios, Expansión e Inversiones se aprobará conjuntamente con el Presupuesto General de la Empresa. Sin perjuicio de las autorizaciones expresas establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dicho plan contendrá las estrategias operativas, comerciales, de inversión, desinversión, enajenaciones, políticas asociativas, políticas para la creación de subsidiarias, filiales y agencias, y otras estrategias orientadas a alcanzar los objetivos y metas del Plan Estratégico Empresarial. El Plan General de Negocios tendrá una estructura correspondiente al giro de negocio específico de cada empresa. Siempre contendrá indicadores y metas de gestión para que el Directorio realice su seguimiento y evaluación.

El Gerente General informará al Directorio sobre los resultados de su implementación con la frecuencia establecida por dicho órgano directivo. Los ajustes, alcances o actualizaciones de este plan requerirán de la autorización del Directorio”;

Que el artículo 8 del mencionado Decreto Ejecutivo señala que *“el Gerente General es el representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa, responsable de la gestión de la misma y de las autorizaciones emitidas por el Directorio en función de la información por él proporcionada.*

El Gerente General debe asegurar y garantizar bajo su responsabilidad que la información técnica, económica, jurídica, ambiental y social proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente. Así mismo el Gerente General será responsable por la omisión en la entrega de información, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, fuerza mayor o caso fortuito, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio”;

Que en el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP, en su artículo 6, relativo a los deberes y atribuciones del

Directorio establece en su numeral 2 señala: *“Establecer los procedimientos y condiciones para la contratación de convenios asociativos, tales como alianzas estratégicas, consorcios, empresas mixtas, y demás tipos de convenios asociativos[...]*”;

Que mediante Resolución INMOBILIAR-DGSGI-2016-0009 de 20 de abril de 2016, el Servicio de Gestión Inmobiliaria, en su calidad de ente encargado de coordinar la política intersectorial de gestión inmobiliaria del sector público ecuatoriano, establece que el precio base de enajenación de bienes inmuebles, en cualquiera de sus modalidades de transferencia, será el avalúo municipal de dicho bien.

Que, Mediante Acta de Directorio Extraordinaria No. 9 realizada bajo la modalidad virtual, del 30 de junio de 2016, el Directorio de la EPV, aprobó por unanimidad el Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP, tiene por objeto establecer los lineamientos generales y políticas de implementación respecto de asociaciones, alianzas estratégicas, consorcios y cualquier otra forma de colaboración empresarial;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 582 publicado en el Registro Oficial 453 de 06 marzo de 2015, el Presidente Constitucional de la República emitió el Reglamento del Régimen de Colaboración Público Privada.

Que, el mencionado Reglamento establece en su artículo 3, que: *“La Gerencia General de la EPV tendrá facultad para llevar a cabo procesos de asociación, consorcios, alianzas estratégicas, empresas de economía mixta y cualquier otra forma de colaboración empresarial, en el marco de lo establecido en el presente reglamento y en el ámbito del objeto empresarial definido en su decreto de creación y posterior reforma”;*

Que, el artículo 11 de la misma norma señala: *“La Gerencia General de la EPV determinará a través de normativa interna los procedimientos que requieran las asociaciones, alianzas estratégicas y demás formas asociativas aplicables [...]”;*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP.

Resuelve:

Expedir el INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ASOCIATIVIDAD DE LA EPV PARA EL DESARROLLO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS

CAPÍTULO I

De las condiciones generales

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer los procedimientos para la aplicación del Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda EP (EPV), para la

conformación de alianzas estratégicas, en concordancia con la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable.

Las alianzas reguladas por el presente instructivo podrán ser de iniciativa privada o de iniciativa pública; así como las suscritas con entidades públicas o de patrimonio público.

Art. 2.- Principios.- Para la aplicación de este Instructivo y los procedimientos que se deriven del mismo, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, eficiencia, eficacia, oportunidad, publicidad, concurrencia, equidad social y los más elevados estándares éticos, profesionales, de honestidad y transparencia.

Art. 3.- Definiciones.-

1. Proyecto.- Se entiende como el conjunto de actividades, antecedentes, estudios y evaluaciones técnicas y financieras, que se encuentran interrelacionadas y coordinadas con el fin de alcanzar metas específicas, dentro de los límites que impone un presupuesto, calidades establecidas y un lapso de tiempo previamente definido, para satisfacer una determinada necesidad colectiva.
2. Mecanismo de asociación.- Se entiende como los contratos asociativos, que puede aplicar y suscribir la EPV, con personas naturales y jurídicas para colaboración mutua en la ejecución, desarrollo de proyectos y actividades, pudiendo incluir el financiamiento de los mismos.
3. Alianza Estratégica.- Acuerdo de tipo comercial y/o productivo basado en una relación convencional o contractual mediante la cual la EPV se asocia con una persona natural o jurídica, pública o privada con la finalidad de aportar sus recursos para lograr un objetivo de beneficio mutuo. El objetivo de este tipo de alianza es la búsqueda de apoyo recíproco con realización del objeto social de la EPV que comprende desde la planificación, desarrollo, pruebas de los bienes y/o servicios ofertados hasta su comercialización, con la finalidad de obtener diversos tipos de beneficios. Las aportaciones de las partes pueden consistir en materia prima, capital, tecnología, conocimiento del mercado, ventas, canales de distribución, personal, financiamiento o productos y servicios en general. Dicha alianza estratégica no implicará la pérdida de la identidad e individualidad como persona jurídica de la EPV.
4. Empresa.- Se entiende por persona jurídica, nacional o extranjera, o sus asociaciones.
5. Aliado.- Se entiende a la persona natural o jurídica nacional o extranjera que ha suscrito cualquier tipo de alianza con la EPV.
6. Pliegos o Bases.- Conjunto de bases administrativas, económicas, técnicas y contractuales y sus Anexos, que determinan y regulan el procedimiento y requisitos, requerimientos, términos, limitaciones y más bases para la selección, adjudicación y subsecuente asociación con el socio seleccionado para asumir los derechos y obligaciones relacionados con la ejecución del Proyecto según lo determinado en los Pliegos y su oferta.
7. Concurso Público: Es el procedimiento precontractual que tiene por propósito la determinación del Adjudicatario del CAE y el Fideicomiso, con base a los procedimientos y los criterios de evaluación detallados en el Pliego.
8. Comisión Técnica.- órgano encargado de llevar a cabo el concurso, conformado por un equipo multidisciplinario de servidores públicos de la EPV encargados de la elaboración de las bases o pliegos del proceso y demás actos de la tramitación de cada procedimiento de alianza; los cuales deberán ser nombrados para cada proceso por la Gerencia General mediante resolución.
9. Oferente, proponente o participante.- Toda persona natural o jurídica que presente su oferta en cumplimiento a las bases de cada proceso de selección de socio, aliado o consorciado.
10. Acta de Negociación: Instrumento por medio del cual se deja constancia de los acuerdos o la imposibilidad de arribar a ellos en el Concurso.
11. Acto de Autoridad: es el acto o hecho administrativo expedido o ejecutado por una Autoridad Competente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y/o legales.
12. Adjudicación o Resolución de Adjudicación: Es el acto público por el cual se otorga al Oferente mejor evaluado, el derecho a suscribir oportunamente el CAE y el Fideicomiso.
13. Adjudicatario: Corresponde al Oferente al cual la EPV le hubiere adjudicado el CAE y el Fideicomiso
14. CAE (Contrato de Alianza Estratégica): Significa el instrumento y el conjunto de derechos y obligaciones otorgados por la EPV al Socio Estratégico de conformidad con los términos, declaraciones, condiciones y más estipulaciones previstos en el Contrato.
15. Administrador del CAE: Es el servidor público, designado por la máxima autoridad de la EPV, responsable por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del CAE. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar.
16. Habilitación Legal: Constituye la autorización, permiso, concesión, o cualquier otro acto, contrato o instrumento administrativo, respecto a todas y cualquier materia, con los que la Autoridad Competente, consiente, autoriza o permite que una persona, natural o jurídica, pueda desarrollar las actividades relacionadas con el Proyecto.

17. Modelo de Negocio propuesto.- Es aquel en el cual se planifica de manera ordenada y sistemática todo el proceso que ha de llevarse a cabo en el establecimiento y desarrollo de un proyecto inmobiliario.

18. Plan Económico Financiero.- Es aquel documento que contiene el detalle de los ingresos y gastos previstos para la ejecución del proyecto. Los cuales se encuentran agrupados en etapas de ejecución con su respectivo cronograma.

CAPÍTULO II

De la Iniciativa Privada

Art. 4.- Propuestas de Iniciativa Privada.- Cualquier interesado del sector privado puede presentar para consideración y decisión de la EPV, propuestas para el desarrollo de proyectos a desarrollar en asociación, en base a lo establecido en el Reglamento de Régimen de Colaboración Público Privada establecido en el Decreto Ejecutivo 582 publicado en el registro Oficial 453 de 06 de marzo de 2015, sus posteriores reformas y demás normativa aplicable. En todo lo no previsto en dicho reglamento se estará a lo dispuesto en el contenido del presente Instructivo, siempre que no sea contrario del mismo.

Todas las iniciativas privadas deberán tramitarse mediante un concurso público, el mismo que se regirá por los lineamientos y regulaciones previstas en el presente instructivo.

Art. 5.- Proponente privado. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que no se encuentre inhabilitada para contratar con el Estado, podrá someter a consideración de la EPV, un proyecto de alianza estratégica para el desarrollo de proyectos que se encuentren alineados al objeto y atribuciones de la EPV.

Art. 6.- Contenido preliminar de la iniciativa privada.- La propuesta preliminar deberá contener una descripción y la estructura general de ingresos y costos del proyecto a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones previstas para la declaratoria de interés público en el Decreto Ejecutivo 582 referido en el artículo precedente.

Art. 7.- Conformación de la Comisión Técnica.- La Gerencia General, en un plazo de 5 días laborables contados a partir de la recepción de la oferta, nombrará una comisión Técnica, la cual se encargará de la evaluación de la oferta presentada y su recomendación de proceder o no con la calificación de interés público.

La Comisión Técnica deberá estar integrada por:

- a) Un servidor público designado por la Máxima Autoridad que actuará como presidente y tendrá voto dirimente;
- b) Un delegado del área técnica correspondiente a las Gerencias de Planificación Urbanística y/o de Estudios Inmobiliarios;
- c) Un delegado de la Gerencia Jurídica

d) En cada comisión actuará como secretario un delegado de la Gerencia Administrativa Financiera. En el caso de que el mismo se ausente por causas de fuerza mayor o caso fortuito, la comisión tendrá la facultad de designar un secretario Ad-hoc para el proceso.

De ser necesario se podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a la comisión de selección.

Art. 8.- Evaluación del interés público de la Iniciativa Privada.- Una vez presentada la propuesta preliminar de iniciativa privada, en un plazo máximo de 30 días laborables la EPV deberá realizar la evaluación según el siguiente procedimiento:

Criterios de evaluación de interés público.- La Comisión Técnica, dentro del plazo de 20 días laborables contados a partir de su conformación, evaluará si la propuesta es de interés público en función de los siguientes criterios:

1. Grado de contribución al cumplimiento de los instrumentos de planificación de la EPV; y
2. Grado de participación y rol del Estado en la prestación del servicio de que se trate y su modelo de gestión.

Para la determinación del grado de participación y rol del Estado en la prestación del servicio de que se trate, la comisión técnica considerará el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos que determinen el rol del Estado y su participación en el ámbito de la generación de vivienda y desarrollo urbano en general en relación al proyecto presentado.

Dentro del plazo previsto la comisión técnica deberá calificar, motivadamente, el interés público de la propuesta presentada de conformidad con los parámetros indicados, o declarar su negativa, lo que será comunicado al proponente privado.

La Gerencia General, en caso de tener una calificación positiva del interés público de parte de la comisión técnica, procederá a emitir una resolución motivada declarando de interés público, notificando la misma al proponente privado.

Este pronunciamiento no genera ninguna obligación para a la EPV o a el Estado ni lo compromete a adjudicar el proyecto al proponente privado, en caso de llegarse a concretar el concurso público, ni implica la aprobación de ninguno de los componentes de la propuesta ni pronunciamiento sobre la viabilidad técnica, jurídica o económica del proyecto.

En el caso de no considerar el proyecto de interés público, se devolverá al Proponente Privado todos los estudios y demás documentos que haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Proponente Privado u otro distinto presenten otra propuesta en el futuro en relación con el mismo Proyecto.

Art. 9.- Contenido mínimo de la propuesta de iniciativa privada.- Una vez declarado de interés público, el proponente, dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de su notificación, deberá presentar la Iniciativa Privada, la cual deberá incluir la siguiente información:

1. Denominación o razón social, domicilio y forma de notificación al proponente privado.
 2. Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica, en caso de serlo.
 3. Cuando existan varios Proponentes Privados, deberá explicarse su modalidad de asociación y la participación de cada uno de los integrantes en la propuesta y la descripción de la capacidad financiera de cada uno de ellos.
 4. Información relevante del proyecto a ser ejecutado dentro de la Alianza.- La información debe hacer referencia a la ubicación del proyecto; la accesibilidad; la provisión de servicios básicos y transporte; existencia de servicios comunitarios, guarderías, centros de salud y policía; la edificabilidad, número de viviendas y tipología; uso de tecnologías amigables con el ambiente y la descripción de las nuevas obras o servicios que formarían parte del proyecto. Deberán indicarse las etapas de desarrollo del proyecto y su cronograma tentativo.
 5. Ubicación geográfica del proyecto
 6. Área de influencia del Proyecto que se propone, con indicación de las necesidades de expropiación, en caso de existir.
 7. Inversión presupuestada para el diseño y construcción y costos proyectados en general del desarrollo del proyecto.
 8. Estudios financieros, técnicos, jurídicos y cualquier otro que, de acuerdo con la naturaleza del Proyecto, sea necesario para determinar su viabilidad.
 9. Valoración de los estudios que el proponente realizaría de ser declarada de interés público su propuesta.
 10. Modelo de Negocio propuesto:
 - a. Indicar los aportes del proponente privado. El proponente privado o socio estratégico es el responsable de proporcionar los recursos financieros; por tanto, debe aportar el capital necesario para el desarrollo del proyecto, sea que lo haga a través de capital propio o mediante la obtención de crédito bancario.
 - b. En ningún caso se otorgará garantías por parte de la EPV a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los predios incorporados en los fideicomisos o demás instrumentos de asociatividad suscritos bajo las modalidades asociativas previstas en el presente reglamento no podrán ser constituidos en garantía para el financiamiento del proyecto objeto del instrumento de ejecución suscrito.
 - c. El modelo de negocio debe definir el vehículo de objeto específico para el desarrollo proyecto bajo la modalidad de alianza estratégica.
 - d. El proponente privado deberá determinar el responsable del desarrollo proyecto inmobiliario, determinando el diseño definitivo, construcción y comercialización de las unidades habitacionales; dichas actividades las puede realizar a través de la conformación de una sociedad o de un consorcio, el cual formará parte del fideicomiso como constituyente y beneficiario en función de sus aportaciones.
 - e. Indicar las responsabilidades de cada uno de los partícipes en el modelo asociativo propuesto.
 11. Sondeo de mercado para determinar la demanda.- La información del Sondeo de mercado debe contener análisis preliminar de la oferta y demanda de vivienda u otros del sector: un análisis socioeconómico del área, capacidad de crédito en la población objetivo; la oferta inmobiliaria en el sector de influencia del proyecto a construirse, precios de la competencia, tipologías; y, finalmente determinar el precio sugerido de venta de las unidades habitacionales y otros.
 12. Fuente de financiamiento: estimación preliminar de ingresos operacionales y necesidad de contar con recursos públicos, de ser el caso, y estimación de principales potenciales fuentes de financiamiento.

Evidencia de contar con los recursos financieros necesarios para el proyecto, sea a través de aportes con fondos propios del proponente o mediante crédito bancario mediante el cual se apalancará el inversionista. Cartas de instituciones financieras que muestren interés en financiar al inversionista
 13. Indicación de los beneficios económicos y sociales del Proyecto y explicación de la forma en que se enmarca en el plan nacional de desarrollo; y,
 14. Indicación completa de la experiencia del Proponente Privado en proyectos similares.
 15. Propuesta de mercadeo del proyecto.- Elaborar una política preliminar de venta; Precios de venta de las unidades habitacionales por m² y por unidad; plan de comercialización determinando el nivel de absorción del mercado de las unidades habitacionales. Plan de promoción a través de ferias de vivienda; vallas publicitarias; campañas radiales, publicidad impresa, etc.; promoción con grupos gremiales, empresas o instituciones públicas, etc.
 16. Análisis de riesgos transferidos al proponente privado para el desarrollo del proyecto. Determinar los posibles riesgos del proyecto, y cuál de ellos serán transferidos al privado para su gestión.
- Art. 10.- Análisis de la viabilidad de la iniciativa privada.-** Una vez recibida la iniciativa privada y demás documentos adicionales requeridos por la EPV, la Comisión técnica realizará el análisis de viabilidad de la iniciativa privada en un término de 60 días, después de los cuales la comisión emitirá un informe de viabilidad a la Gerencia General.

La viabilidad de la Iniciativa Privada no obliga al Promotor Público a iniciar el procedimiento precontractual para la adjudicación del contrato.

El Proponente Privado puede participar en el concurso público de selección siempre que cumpla con todos los requerimientos establecidos en los pliegos para cualquier oferente.

Art. 11.- Preparación de Bases para concurso público.- Una vez que la Gerencia General reciba el informe de viabilidad por la Comisión Técnica, esta deberá requerir a las gerencias competentes de la EPV pronunciamientos financieros, técnicos y jurídicos respecto de la necesidad, pertinencia y conveniencia del proyecto propuesto con sus debidas recomendaciones.

Posterior a esto, la Gerencia General procederá con la suscripción de la resolución de inicio de proceso en la cual se deberá requerir a la comisión la elaboración de las bases que serán sujetas al concurso público, según los lineamientos previstos en el presente instructivo.

La Comisión deberá preparar unas bases conforme el proyecto de iniciativa privada que cuente con el informe de viabilidad y los informes favorables de las gerencias de la EPV según lo descrito en el párrafo precedente.

Los beneficios previstos en los pliegos para el Proponente Privado son aplicables únicamente en el caso de que participe.

La EPV podrá modificar en las bases, el proyecto de iniciativa privada, de acuerdo con su competencia, por motivos fundados y razonables, debidamente motivado por la Comisión Técnica.

El origen de la propuesta no altera ni limita, en forma alguna, las facultades de la EPV para establecer los requisitos de elegibilidad y, en general, para regular el procedimiento precontractual en la forma que considere más adecuada para los intereses públicos.

Art. 12.- Reembolso Mínimo Garantizado.- El reembolso mínimo garantizado corresponderá al costo de los estudios, aprobado previamente por la EPV, y deberá señalarse en el Pliego de cada proyecto. Las causales que dan derecho para que el proponente reciba el reembolso referido serán:

1. Si luego del procedimiento de concurso público, resultare adjudicatario un oferente distinto al proponente privado, el adjudicatario deberá realizar el pago de dicho reembolso al proponente durante los primeros tres meses desde la Resolución de Adjudicación.
2. En el evento que, la EPV decida realizar el proyecto mediante otra modalidad diferente a una alianza estratégica, el reembolso será obligación de la EPV, para el que tendrá un plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución definitiva; y,

De resultar adjudicatario del proyecto el mismo proponente, nada deberá reintegrarse por concepto del reembolso normado en el presente artículo.

Art. 13.- Del derecho a mejorar la oferta.- El proponente tendrá el derecho a mejorar la oferta que resulte en primer lugar en el concurso público.

Art. 14.- Convocatoria a Concurso Público.- Una vez aprobado la viabilidad del proyecto y elaborados las bases, la EPV realizará la convocatoria a Concurso Público conforme el procedimiento previsto en el Capítulo IV del presente instructivo.

CAPÍTULO III

De Iniciativa de la EPV

Art. 15.- Definición.- En cumplimiento con los objetivos empresariales de la EPV, se podrán iniciar procedimientos para el desarrollo de proyectos que provengan de iniciativa propia en predios de propiedad de la EPV o que se encuentren en transferencia, sea por la Gerencia General o a pedido de la Gerencia de Estudios Inmobiliarios, previa autorización de la Gerencia General, para lo cual se seguirán las siguientes directrices.

Art. 16.- Predios en proceso de transferencia.- Previo un informe de la Gerencia Jurídica institucional de situación de transferencia de los predios, la EPV podrá iniciar procedimientos de concurso sobre predios que se encuentren en proceso de transferencia a favor de la EPV siempre y cuando se establezca esta situación en sus pliegos, informando debidamente el estado de la transferencia a los participantes.

En todo caso la EPV bajo ningún concepto podrá adjudicar o suscribir alianzas sobre predios cuya transferencia no se encuentre perfeccionada a nombre de la institución.

El cronograma del procedimiento pre contractual podrá ser modificado por la EPV por un máximo de 90 días contados a partir de la fecha prevista de adjudicación, previo conocimiento de los participantes, a fin de perfeccionar la transferencia del predio a ser aportado.

Art. 17.- Informes previos.- Previo al inicio del procedimiento, la Gerencia General requerirá de informes técnicos, financieros y jurídicos que determinen la necesidad, pertinencia y conveniencia del mismo con las recomendaciones que garanticen su viabilidad en el ámbito de sus competencias; la entrega de los cuales no deberán exceder a los 10 días laborables contados a partir del requerimiento oficial que realice la Gerencia General.

- a) El informe financiero será elaborado por la Gerencia Administrativa Financiera o quien haga sus veces.
- b) El informe técnico - social será elaborado por la Gerencia de Estudios Inmobiliarios o quien haga sus veces, una vez que se cuente con el informe descrito en el literal anterior y un informe motivado de la Gerencia de Planificación Urbanística.
- c) El informe jurídico será elaborado por la Gerencia Jurídica o quien haga de sus veces.

Art. 18.- Contenido mínimo de los informes.- La Gerencia General para la determinación del modelo asociativo a utilizar, deberá analizar los informes motivados emitidos por las Gerencias Administrativa Financiera, de Estudios Inmobiliarios y Jurídica, los cuales deberán contener como mínimo:

- a) Informe Financiero
 1. Antecedentes del predio
 2. Estado de Transferencia del Inmueble
 3. Valor del Inmueble
 - 4.- Documentos Habilitantes
 - 5.- Conclusiones
- b) Informe Técnico - Social:
 - 1.- Identificación del predio a ser incorporado en la alianza estratégica
 - 2.- Estudio de Pre-factibilidad inmobiliaria y Flujos del Proyecto referenciales.
 - 3.- Modelo de Negocio.
 - 4.- Parámetros para el concurso de selección de aliado estratégico
 - 5.- Conclusiones y Recomendaciones.
- c) Informe Jurídico:
 - 1.- Antecedentes
 - 2.- Base Legal
 - 3.- Estado del Predio
 - 4.- Factibilidad Legal del Modelo de Negocio
 - 5.- Análisis, conclusiones y recomendaciones

Art. 19.- Determinación del valor base del inmueble.- En todos los procesos de concurso público, en los que se determine una aportación de un inmueble de la EPV al modelo asociativo de alianza estratégica, los informes técnicos y financieros deberán precautelar el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- a) La Gerencia Administrativa Financiera de la EPV deberá contar con avalúos actualizados, no mayor a 6 meses de vigencia y dentro del año en realización del concurso público, emitido por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) del cantón donde está ubicado el inmueble.
- b) En los casos que no exista una dirección de avalúos y catastros en el GAD competente según la ubicación del predio, se deberá contar con un avalúo actualizado

según los plazos del literal precedente, emitido por la Dirección Nacional de Avalúos y Castros (DINAC), en concordancia con el Reglamento General para la administración, utilización, manejo y control de los bienes y existencias del Sector Público.

- c) A fin de garantizar el mejor beneficio institucional para la EPV, en cumplimiento con su objeto empresarial, el valor base se obtendrá del resultado de la suma de los siguientes valores:
 1. El mayor valor, entre el valor del catastro que emita el GAD competente (o el avalúo de la DINAC de ser el caso), y el valor de la transferencia a la EPV constante en sus registros contables.

Para los bienes que se encuentran el proceso de transferencia, conforme lo establecido en el artículo 18 del presente instructivo, se deberá considerar el valor catastral del año en que se realiza la convocatoria al concurso público, sin perjuicio de las rectificaciones que amerite en caso de una diferencia del valor catastral con el valor en libros contables establecido en la escritura de transferencia de dominio;
 2. Todos los costos del predio ejecutados, en ejecución y/o planificados en el Plan Operativo Anual; más,
 3. Al menos un 10% del total de la suma de los dos rubros anteriores, en concepto del mínimo de rentabilidad requerido que garantice el beneficio económico institucional.

- d) En todos los procesos de concurso público, se deberá considerar en el sistema de calificación con puntaje, el reconocimiento al oferente que proponga el más alto valor de aportación del predio de la EPV, a fin de buscar una mejora al valor base establecido, incrementando los beneficios económicos institucionales.

Art. 20.- Distribución Adecuada de Riesgos.- La Gerencia e Estudios Inmobiliarios dentro de su informe técnico - social, deberá determinar los criterios técnicos y buenas prácticas internacionalmente aceptadas para:

- Identificación de riesgos,
- Minimización de su impacto para la Empresa, y
- Garantía de la efectiva transferencia del riesgo.

Art. 21.- Inicio de Proceso.- En caso de que los informes mencionados en el artículo anterior sean favorables, la Gerencia General emitirá una resolución de inicio de proceso en la cual nombrará la comisión Técnica responsable del proceso.

Art. 22.- Comisión Técnica.- La Gerencia General designará, en cada caso, una comisión Técnica encargada de elaborar las bases con sustento en los informes correspondientes aprobados por la Máxima Autoridad, así como llevar adelante las fases de absolución de consultas,

recepción de propuestas, análisis y evaluación de propuestas, calificación y presentación del informe de resultados al o la Gerente General, para cada posible alianza, la que deberá actuar de conformidad con las bases aprobadas para el efecto. La misma deberá estar integrada por:

- a. Un servidor público designado por la Máxima Autoridad que actuará como presidente y tendrá voto dirimente;
- b. Un delegado del área técnica correspondiente a las Gerencias de Planificación Urbanística y/o de Estudios Inmobiliarios;
- c. Un delegado de la Gerencia Jurídica
- d. En cada comisión actuará como secretario un delegado de la Gerencia Administrativa Financiera. En el caso de que el mismo se ausente por causas de fuerza mayor o caso fortuito, la comisión tendrá la facultad de designar un secretario Ad-hoc para el proceso.

De ser necesario se podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a la comisión de selección.

Art. 23.- Elaboración de pliegos.- Los pliegos elaborados por la comisión deberán contener como mínimo:

- a) Bases administrativas;
- b) Bases técnicas
- c) Bases económicas
- d) Términos esenciales de contratación.

e) Los Modelos de Contratos que incluye el proyecto de CAE y de Fideicomiso, los mismos que tendrán carácter referencial.

f) Todos los Anexos y sus correspondientes Apéndices.

Una vez recibidas por la Gerencia General las bases del concurso público, la misma aprobará y dispondrá su convocatoria conforme lo previsto en el capítulo IV del presente instructivo.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Concurso Público

Art. 24.- Procedimiento.- La selección del aliado estratégico de los proyectos de iniciativa pública y de iniciativa privada se realizarán a través de concurso público. La EPV deberá realizar el procedimiento establecido en el presente capítulo, respetando los principios de publicidad y transparencia a fin de garantizar los mejores beneficios institucionales en cumplimiento con

Art. 25.- Ronda de negocios.- La Gerencia General de la EPV en cumplimiento del principio público de transparencia convocará a los interesados, la ciudadanía y público en general a conocer sobre los proyectos que desea implementar bajo la modalidad asociativa de Alianza Estratégica.

Art. 26.- Cronograma del Concurso Público.- La EPV para cada procedimiento de concurso público determinará un cronograma para el efecto, de conformidad al siguiente cuadro:

No.	ACTIVIDAD/DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	FECHA	
			INICIO	FIN
1.	Convocatoria			
2.	Fase de Preparación de Ofertas			
2.1.	Inspección programada			
2.2	Preguntas y aclaraciones			
3.	Presentación de Sobres de la Oferta			
4.	Fase de Calificación de Oferentes			
4.1.	“Check list” de Requisitos de Elegibilidad			
4.2	Rectificación de errores de forma			
4.3	Informe de Calificación de Oferentes			
5.	Suscripción de contratos			
5.1	Negociación			
5.2.	Resolución de Adjudicación			
5.3.	Periodo de preparación de documentos habilitantes			
5.4.	Suscripción de Contrato			

El cronograma de cada procedimiento podrá ser modificado por causas debidamente justificadas, lo cual se notificará a cada uno de los proponentes del presente proceso, en cualquiera de sus etapas, sin derecho a reclamo alguno.

Art. 27.- Convocatoria.- Para todo procedimiento de concurso público que la EPV inicie se realizará una convocatoria abierta para las personas naturales o jurídicas, consorcios o empresas nacionales extranjeras o mixtas. Para lo cual se realizará al menos una publicación por un día en uno de los diarios de mayor circulación nacional o en un periódico de circulación provincial o regional, dentro de la jurisdicción en donde está ubicado el proyecto.

La EPV podrá de igual forma publicitar en los medios de comunicación electrónica y digital, tales como su página web institucional, páginas web de entidades del sector público, etc., que se estimen adecuados acatando el principio de publicidad.

Todos los documentos del proceso deberán ser publicados en la página web institucional de la EPV, así como respaldar un expediente en físico documental en la Gerencia Administrativa Financiera.

Art. 28.- Preguntas, respuestas y aclaraciones.- Si los interesados, luego del análisis del Pliego detectan un error, omisión o inconsistencia, o, en general, necesitan una aclaración o absolución de una pregunta sobre el contenido y alcance del Pliego, deberán solicitarla a la Comisión a través de la página web institucional de la EPV en la herramienta que se active para el efecto.

La Comisión será la encargada de emitir aclaraciones o absolver preguntas, por propia iniciativa o a pedido de los participantes, dentro del periodo determinado en el cronograma, a través de un acta suscrita por la comisión que será dada a conocer a través de una circular de aclaración, modificación o absolución de preguntas, las mismas que serán vinculantes y deberán ser publicadas en Sitio web institucional de la EPV.

La publicación de las circulares emitidas en esta etapa del proceso es responsabilidad de la EPV, sin perjuicio de que es responsabilidad de los participantes consultar constantemente el sitio web institucional de la EPV para constatar la emisión de circulares, por lo que el desconocimiento de una circular no exonera a los Oferentes de su cumplimiento.

Corresponderá al administrador de la página web institucional de la EPV coordinar y dar a conocer a cada comisión sobre las preguntas y aclaraciones planteadas y de publicar las respectivas respuestas, modificaciones que la comisión emita al respecto.

Art. 29.- Presentación de ofertas.- Cada oferente deberá presentar la oferta, en el domicilio de la EPV, en la fecha y hasta la hora previstas en la convocatoria establecido en el concurso, y con el contenido previsto en este Pliego, en original y copia debidamente numerada y sumillada en cada hoja.

El secretario de la Comisión será el responsable de recibir la oferta, estableciendo en la misma la fecha y hora de recepción.

Posterior a la fecha y hora de recepción establecida en cada proceso, no se recibirán nuevas ofertas, y en el caso de que hubieran sido recibidos no serán tomadas en cuenta en el proceso. Tampoco se considerarán como oferentes del Concurso, las Ofertas en los que no consten la fecha y hora de recepción.

Art. 30.- Alcance la oferta presentada.- Los oferentes deberán regirse a lo establecido en las bases técnicas y financieras contenidas en cada uno de los pliegos con la finalidad de desarrollar sus respectivas ofertas, conforme el siguiente detalle:

- a) Definir el alcance del Proyecto
- b) Precisar el contenido del Proyecto Técnico de la Oferta que debe ser preparado por el Oferente.

- c) Fijar el contenido del Proyecto Técnico Definitivo que debe ser preparado por el Socio Estratégico.
- d) Establecer las obligaciones y derechos esenciales del Socio Estratégico vinculados con los aspectos económicos y financieros del Proyecto.
- e) Precisar el contenido del Plan Económico-Financiero que debe ser preparado por el Oferente.

Las obligaciones del Socio Estratégico se encuentran determinadas a través de los términos, condiciones, limitaciones y más estipulaciones previstas en el CAE y Fideicomiso.

Art. 31.- Garantía de seriedad de la propuesta.- Para participar en todo proceso establecido en el presente Instructivo el interesado deberá presentar una garantía de seriedad de la Propuesta equivalente al 5% (Cinco por ciento) del valor base del predio.

La garantía podrá ser:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país o por intermedio de ella; o,
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;

Dicha garantía deberá ser conservada y mantenerse vigente hasta la suscripción del CAE, salvo en el caso de que el Concurso hubiere sido declarado desierto.

La garantía se ejecutará exclusivamente en el caso en que no sea cumplida la oferta presentada, en el tiempo estipulado para ello.

Art. 32.- Convalidación.- La Comisión Técnica podrá requerir de los Interesados convalidaciones de errores de forma o aclaraciones, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance del contenido de los documentos y/o formularios de cada propuesta presentada. Esto evitará descalificación por aspectos formales en la evaluación, y velará por los principios de transparencia e igualdad del proceso.

La Comisión Técnica será quien determine si los errores u omisiones pueden ser subsanados para lo cual deberá verificar que la propuesta, contenga todos los documentos e información solicitada; que los documentos solicitados no tengan tachaduras o enmiendas no salvadas.

Se entienden por errores subsanables a todos aquellos que no modifiquen de manera sustancial el contenido de la propuesta presentada y del proyecto a desarrollar.

Después de haber finalizado el plazo, el o los Oferentes que no hubieran rectificado los errores de forma podrán ser descalificados, no pudiendo continuar en el proceso.

Art. 33.- Apertura de ofertas.- Una hora más tarde de fenecido el plazo para la presentación de las Ofertas, en acto público efectuado ante la Comisión, el secretario procederá a la apertura de los sobres de las Ofertas.

El secretario de la Comisión rubricará cada una de las hojas contenidas en la Oferta original y pondrá a disposición de la Comisión las copias para su evaluación.

Los documentos de la Oferta original serán sellados y firmados por mínimo dos de los integrantes de la Comisión y permanecerán en custodia del secretario de la Comisión, quien dejará constancia en el acta correspondiente de todo lo actuado.

Art. 34.- Principios para la evaluación y calificación.-

En todos los casos se realizará el análisis de la capacidad tecnológica, económica y/o comercial, ventajas competitivas y/o sus objetivos estratégicos de cada uno de los proponentes, la Comisión Técnica deberá velar porque el proceso de selección del socio o aliado estratégico, se escoja al proponente que ofrezca los mayores beneficios económicos y estratégicos para la EPV, precautelando siempre los intereses institucionales.

Art. 35.- Evaluación de elegibilidad de Ofertas.- Para cada procedimiento la comisión realizará la evaluación de las Ofertas, que iniciará con la verificación de que contenga toda la información y los documentos previstos en el Pliego.

Art. 36.- Cumplimiento de requisitos de elegibilidad.- Para cada procedimiento la comisión verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad determinados en cada pliego, mismos que serán de orden técnico, financiero y legal de considerar necesario.

Art. 37.- Calificación de ofertas.- En cada proceso de amparo en este Instructivo, la comisión designada para el efecto, evaluará las ofertas presentadas y habilitadas, de conformidad con las bases aprobadas; los mismos que constarán en un Formulario denominado "X".

Luego de lo cual, la comisión determinará un orden de prelación y ubicará el primer puesto para iniciar la etapa de negociación y posterior adjudicación, de ser el caso.

En el caso de evaluación de Ofertas presentadas por una asociación, consorcio o compromiso de asociación o consorcio, la comisión deberá considerar los aportes de cada participante, con base en la información que deberá desglosarse a través del formulario de la oferta, que es parte de los pliegos.

En aplicación al principio de la proporcionalidad, no será posible la determinación de puntajes de "cero".

Durante esta etapa, la Comisión deberá verificar considerar los beneficios establecidos en los pliegos para los proyectos que provengan de iniciativa privada.

Art. 38.- Negociación.- Cada Comisión estará facultada para convocar al primero de los Oferentes, según el orden de prelación determinado en el Informe de Calificación de Oferentes, con el propósito de negociar únicamente los siguientes aspectos de su Oferta:

- a) La absolución y/o rectificación de las observaciones determinadas en el Informe de Calificación de Oferentes, incluidos los aspectos relevantes de las mejoras propuestas.
- b) La revisión de los términos contractuales que no se encuentren previstos en el Capítulo III de este Pliego, como términos esenciales del CAE y Fideicomiso.

La negociación deberá efectuarse en el plazo previsto en el cronograma.

Exclusivamente la Gerencia General podrá realizar una sesión extraordinaria de negociación que implique una modificación a los términos de la negociación realizada por la comisión, con el fin de precautelar el beneficio institucional, para lo cual contará con la comparecencia a dicha modificación de la Gerencia Jurídica y Gerencia de Negocios.

En la negociación no se será posible variar de ningún modo las bases técnicas, económicas y contractuales previstas en el Pliego, sino exclusivamente precisar el contenido de las Ofertas en relación con dichas bases.

Exclusivamente la Gerencia General podrá realizar una sesión extraordinaria de negociación que implique una modificación a los términos de la negociación realizada por la comisión, con el fin de precautelar el beneficio institucional, para lo cual contará con la comparecencia a dicha modificación de la Gerencia Jurídica y Gerencia de Negocios.

Una vez alcanzados los acuerdos respectivos o imposibilidades de acuerdos, la comisión dejará la constancia en la correspondiente en la respectiva acta de negociación.

En el evento que no sea posible llegar a un acuerdo en la negociación, no procederá la ejecución de garantía de seriedad de la oferta, la misma que si podrá ejecutarse en el evento de ser adjudicado y no suscribir el CAE.

Art. 39.- Informe de final de la comisión.- Una vez finalizada la negociación, la comisión respectiva deberá emitir el informe final debidamente motivado sobre el proceso ejecutado dentro del concurso público, debiendo incluir la recomendación de la adjudicación.

- (a) En caso de que la Comisión y el Oferente convocado en primer lugar no llegaren a acuerdos totales en el plazo previsto, la Comisión convocará al Oferente que se encuentre en el segundo lugar en el orden de prelación establecido en el Informe de Calificación de Oferentes para emprender la negociación.
- (b) El mismo procedimiento previsto en los literales precedentes se ejecutará de forma sucesiva hasta obtener acuerdos totales.

Art. 40.- Aprobación del Directorio.- La Gerencia General deberá poner para conocimiento y resolución del directorio la autorización para suscribir los modelos asociativos que sobrepasen el valor del 25% autorizado según los parámetros del artículo 15 mencionado en el párrafo precedente.

Previa la emisión de la Resolución de Adjudicación, la Gerencia General deberá contar con la aprobación de Directorio para lo cual deberá poner a consideración del mismo todos los documentos del expediente correspondiente, en los casos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Asociatividad aprobado por el Directorio de la EPV.

Art. 41.- Adjudicación.- La Gerencia General, con base a la recomendación del informe final de la comisión, emitirá la respectiva resolución de Adjudicación debidamente motivada, misma que deberá ser notificada al Adjudicatario

con la finalidad de que inicie los trámites respectivos para la firma del Contrato de Alianza Estratégica. En los casos que aplique, la Gerencia General deberá suscribir la adjudicación una vez que cuente con la aprobación del Directorio.

En caso de que el plazo estipulado para el efecto fenezca sin la correspondiente suscripción del Contrato de Alianza Estratégica, la Gerencia General procederá a declarar adjudicatario fallido y deberá ejecutar la correspondiente garantía de seriedad de la oferta.

Art. 42.- Declaratoria de Desierto.- En caso de que no fuere posible llegar a acuerdos totales con ninguno de los Oferentes, en el orden de prelación previsto en el Informe de Calificación de Oferentes, la Comisión remitirá a la Gerencia General su informe, con los antecedentes documentales, y recomendará la emisión de la resolución por la que se declara desierto el Concurso.

CAPÍTULO V

Etapa contractual

Art. 43.- Contrataciones.- Los contratos suscritos al amparo de este Instructivo deberán ser elaborados por la Gerencia Jurídica de la EPV y aprobados por la Gerencia General debiendo constar en las bases del proceso de alianza o modelo asociativo. Estos instrumentos legales se sujetarán al procedimiento y normativa que la Gerencia General determine para el efecto y en lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y su Reglamento y demás normativa aplicable y vigente.

Art. 44.- Estructura del Contrato de Alianza Estratégica.- la que deberá contener como mínimo la siguiente estructura:

1. Comparecientes
2. Antecedentes
3. Objeto de la Alianza
4. Fideicomiso
5. Cesión de derechos fiduciarios
6. Garantía de Fiel Cumplimiento
7. Responsabilidad
8. Distribución de riesgos
9. Vigencia
10. Cláusula penal
11. Cesión
12. Resolución de Controversias
13. No terceros beneficiarios
14. Divisibilidad
15. Primacía de este Contrato y variaciones
16. Tiempos e Indulgencia
17. Notificaciones.
18. Mecanismos de Solución de Controversias

Art. 45.- Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.- Para garantizar el cumplimiento de las condiciones y plazos previstos en el contrato de alianza estratégica, según la aprobación del directorio, el Socio deberá presentar una garantía de fiel cumplimiento contractual que deberá ser firme, irrevocable, incondicional, de cobro inmediato, ejecutable total o parcialmente a mero requerimiento de la EPV, y no estar sujeta a trámites administrativos. Las mismas deberán ser rendidas por una institución financiera que cuente con una calificación igual o superior a AA o de una compañía de seguros con sede en Ecuador.

El importe de esta garantía no se podrá compensar con eventuales créditos que alegue en su favor el Socio Estratégico, cualquiera fuera su causa.

El monto de la garantía será determinado en los pliegos debidamente motivados, el mismo que deberá precautelar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y respetar el principio de proporcionalidad.

Art. 46.- Formalización.- Los contratos o convenios de Alianzas, se formalizarán mediante escritura pública o con la protocolización ante Notario Público. La Gerencia General de la EPV, suscribirá los Contratos de Alianza Estratégica que se elaborarán conforme al modelo de contrato establecido en las bases, la oferta presentada y los acuerdos llegados en la negociación; así como los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran para viabilizar la ejecución de las alianzas.

El costo correspondiente a la gestión y tramitación de la formación correrá a cargo del Socio Estratégico.

Art. 47.- Administrador del acuerdo o contrato.- Es el servidor público, designado por la máxima autoridad de la EPV, responsable por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la CAE. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar.

Art. 48.- Modificaciones.- De ser conveniente a sus intereses, las partes podrán modificar los contratos suscritos al amparo de este Instructivo, siempre y cuando no modifiquen el objeto esencial de los mismos, debiendo contar para ello con el informe motivado del administrador de contrato y aprobación de la gerencia general, para su suscripción se deberá cumplir con las mismas formalidades de los principales.

Art. 49.- Terminación.- Los acuerdos o contratos que se suscriban para consorcios, alianzas estratégicas o demás modelos colaborativos, podrán dar por terminado de manera anticipada en los siguientes casos:

- a. Por mutuo acuerdo de las Partes.
- b. En caso de que las obras no inicien antes o en la Fecha de Inicio de Obras.
- c. En caso de que las multas por retraso en la conclusión de las obras sea igual o superior a la Garantía de Fiel Cumplimiento.

- d. Cuando alguna de las Partes hubiere incumplido cualquiera de las obligaciones previstas en los Documentos que forman parte de contrato o acuerdo y tal incumplimiento no hubiere sido remediado en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación.

Art. 50.- Efectos de la Terminación.- La terminación del acuerdo o contrato tendrá los siguientes efectos en los casos que aplique:

- a. Obligación de liquidar y pagar las obligaciones que a cada una le corresponde a la fecha de terminación.
- b. Aplicación de la cláusula penal que deberá constar en el acuerdo o contrato y, en su caso, se liquidarán los daños y perjuicios ocasionados por efecto del incumplimiento.
- c. Restitución del Predio o la fracción de él que sea físicamente restituible a la EPV.
- d. Ejecución la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

Art. 51.- Legislación supletoria.- En todo lo no previsto en el presente documento se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley Orgánica de Contratación Pública y demás disposiciones legales vigentes en la República del Ecuador.

CAPÍTULO VI

Instrumento de Ejecución de la Alianza

Art. 52.- Instrumentos de ejecución posibles de asociatividad.- Con la finalidad de ejecutar el modelo asociativo de Alianza Estratégica la EPV podrá utilizar como instrumentos o vehículos de ejecución los siguientes:

- a) Fideicomisos permitidos por la ley;
- b) Empresas de economía mixta;
- c) Joint venture; y,
- d) u otros mecanismos de asociación permitidos por la Ley.

La Gerencia Jurídica recomendará los instrumentos que mejor se ajuste al modelo de negocio propuesto.

Art. 53.- Fideicomiso.- La EPV previa la autorización correspondiente del Ministerio de Finanzas, constituirá un fideicomiso mercantil inmobiliario, mismo que consiste en un patrimonio autónomo, separado e independiente con la finalidad de desarrollar el proyecto inmobiliario correspondiente según las condiciones y plazos previstos en las bases, oferta adjudicada y contrato de Alianza Estratégica.

Art. 54.- Prohibición de garantizar créditos de terceros.- En ningún caso se otorgará garantías por parte de la EPV a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los predios incorporados en los fideicomisos o demás instrumentos de asociatividad suscritos bajo las modalidades

asociativas previstas en el presente reglamento no podrán ser constituidos en garantía para el financiamiento del proyecto objeto del instrumento de ejecución suscrito.

Art. 55.- Cesión de Derechos fiduciarios.- En todos los casos que el fideicomiso requiera constituir el predio en garantía para el financiamiento del proyecto, en atención a la prohibición referida en el artículo anterior, la EPV podrá transferir a título oneroso los derechos fiduciarios de su propiedad con el propósito de que la Alianza Estratégica cumpla su objetivo.

Para la transferencia de los derechos fiduciarios, la Gerencia General deberá contar con la autorización del Directorio de la EPV y aplicar la normativa legal vigente que aplique para la enajenación de bienes públicos.

Art. 56.- Empresa de economía mixta.- es la que se constituye con aportes públicos o estatales y de capital privado, la cual está sujeta a la normativa aplicable.

Art. 57.- Joint venture.- Es el acuerdo de voluntades por el cual un número plural de personas ponen a disposición de un proyecto particular y concreto, su dinero, propiedades, tecnologías, tiempo, experiencia, con la obligación de compartir riesgos, ganancias o pérdidas de manera proporcional al esfuerzo aportado y con la responsabilidad solidaria frente a terceros.

Art. 58.- Otros mecanismos.- Sin perjuicio de los mecanismos establecidos, la EPV podrá determinar el vehículo o mecanismo más idóneo a través del cual se pueda instrumentar y desarrollar una alianza estratégica en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO VII

Modelos asociativos con entidades estatales y otras empresas públicas

Art. 59.- Procedimiento para entidades estatales u otras empresas públicas.- La EPV podrá suscribir alianzas estratégicas con entidades o Empresas Públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional, o con empresas privadas o compañías cuyo capital se encuentre integrado mayoritariamente con participación pública o estatal, requerirá que el Estado Ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento, ratificados por los organismos competentes y que se encuentren en plena vigencia.

Para el caso de suscripción de asociaciones, consorcios o alianzas estratégicas con otras entidades o empresas públicas o subsidiarias de éstas, nacionales o de países que integran la comunidad internacional, o con empresas privadas compañías cuyo capital se encuentre integrado mayoritariamente con participación pública o estatal, no se requerirá de concurso público. No obstante se deberá cumplir con el procedimiento establecido en los artículos del presente instrumento que sean aplicables y se deberá contar con el informe favorable de la comisión designada para el procedimiento previo la suscripción de contrato de asociación, consorcio o alianza estratégica.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Inhabilidades.- No podrán participar ningún Concurso Público organizado por la EPV, directa o indirectamente, las personas que incurran en las inhabilidades generales y especiales, previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 110 y 111 de su Reglamento General. Estas inhabilidades se incorporan a este Pliego por referencia.

Ningún Oferente podrá participar en el Concurso, directa o indirectamente, con más de una Oferta.

No podrán participar en el Concurso, por separado, como Oferentes, quienes se encuentre vinculados o relacionados, directa o indirectamente, sea por la propiedad del capital social, la administración y, en general, cualquier forma en la que se manifieste control societario o una influencia significativa en la gestión.

No podrán participar en el Concurso como Oferentes quienes hubieren contado para la preparación de su Oferta con asesores técnicos, económicos, jurídicos o cualquier otro, que hubiesen intervenido en el Proyecto o la preparación de este Pliego, o bien, que hubiesen prestado servicios para terceros que hayan intervenido en asuntos relacionados con el Proyecto o este Pliego.

No podrán participar en el Concurso como Oferentes las personas jurídicas que tengan domicilio en un paraíso fiscal, según las calificaciones determinadas por el Servicio de Rentas Internas y, en general, quienes estén impedidos de habilitarse como proveedores del Estado en el Registro Único de Proveedores (RUP), de conformidad con el Régimen Jurídico Aplicable.

Una declaración jurada relacionada con estas inhabilidades generales y especiales deberá ser agregada en la Oferta.

Segunda.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26 y 28, la Gerencia General de la EPV podrá realizar todas las aclaraciones que estime pertinentes a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de sus fines empresariales, hasta 24 horas antes de la fecha límite para la entrega de ofertas según su cronograma de procedimiento.

La Gerencia General podrá suspender y/o cancelar los procesos de asociación, cuando determinare que la continuidad resultare inconveniente para los intereses de la Institución o del Estado. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas. La declaratoria de suspensión o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los proponentes.

Tercera.- Encárguese a las Gerencias institucionales de la EPV de la ejecución del presente Instructivo en el ámbito de sus competencias.

Disposición Final.- El Instructivo, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio de 2016.

f.) Montserrat Benedito Benet, Gerente General, Empresa Pública Nacional de Hábitat y Vivienda.

EMPRESA PÚBLICA DE VIVIENDA.- Fiel copia del original.- Fecha 16 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 05-2017

ANTECEDENTES**I. INFORME TÉCNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN****SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES****PROPUESTA:**

Se pone a consideración de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, la siguiente propuesta, de acuerdo con los fallos que se adjuntan y que coinciden en el siguiente punto de derecho: *“El uso del vocablo **separación** en el sentido de la ruptura de las relaciones conyugales no se contraponen al vocablo **abandono** en la forma prevista como causal de divorcio, Art. 109, numeral 11 (actual 110, numeral 9) del Código Civil, R.O. 46 de 24 de junio del 2005”*, el mismo que se lo fundamenta en los siguientes casos:

- a) Resolución **0102-2012** dictada el 03 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio propuesto por Walter Valverde contra Erika Reyes, juicio Nro. 30-2012; Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- b) Resolución **122-2012** dictada el 10 de mayo del 2012, en el proceso por divorcio instaurado por Washington Ayora Ayora contra de Lelis Soledispa Soledispa, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- c) Resolución **215-2012** dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio seguido por Enrique Molestina Avilés contra Gloria Verduga Vélez, juicio Nro. 148-2012; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

- d) Resolución **246-2012** dictada el 9 de agosto del 2012, en el proceso de divorcio signado con el No. 165-2012, seguido por Darwin Orlando Reyes Campaña contra de Dolores del Rocío Banchón Cruz; Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel y Dr. Asdrúbal Granizo, Jueces Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- e) Resolución **072-2014**, dictada en el juicio 137-2013, dictada el 23 de abril del 2014, en el proceso de divorcio seguido por Luis Bermeo Ávila contra Blanca Bermeo Campoverde; Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Juezas Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- f) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014, seguido por Ernesto Copo Sánchez contra María Filomena Ramírez Mantilla; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- g) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio seguido por Luis Suárez Mosquera contra Teresita Álava Álava, signado con el Nro. 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- h) Resolución **0040-2016**, dictada el 17 de febrero del 2016, en el proceso por divorcio signado con el Nro. 270-2015, Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- i) Resolución **0043-2016**, dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio Nro. 119-2015, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales.

II ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

“Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la Ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras o servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte, a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, ésta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La Jueza o Juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala”.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

“Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte, a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”.

CÓDIGO CIVIL

Art. 110.- Son causas de divorcio:

11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges

Artículo sustituido R.O. 46 de 24 de junio del 2005:

Art. 110.- Son causas de divorcio:

9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos. (Registro Oficial No. 526, Viernes 19 de junio del 2015)

DETERMINACIÓN DE PROBLEMA JURÍDICO

Se determina el siguiente problema jurídico:

a) **El uso de la locución separación ¿desnaturaliza el sentido de la causal de divorcio por abandono?**

ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Una de las más usuales causales alegadas para la disolución del vínculo matrimonial es el abandono injustificado del hogar por parte de alguno de los cónyuges, para lo cual antes de la reforma, se requería el abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge por más de un año consecutivo, la cual podía ser ejercida únicamente por el cónyuge víctima y al pasar tres años, lo podía pedir cualquiera de los dos cónyuges.

Sin embargo, con la reforma introducida el 24 de junio del 2015, se establece que el abandono injustificado de uno de los cónyuges, debe de ser únicamente por más de 6 meses ininterrumpidos, causal que puede ser utilizada indistintamente por cualquiera de los cónyuges, sin existir diferenciación si es el cónyuge que abandona el hogar o el cónyuge perjudicado.

Las sentencias tomadas para referencia del punto de derecho a ser discutido, tratan sobre demandas de divorcio con fundamento en la causal de abandono. La discusión se produce porque en la gran mayoría de las veces, se ha utilizado procesalmente el término separación como un símil al abandono; lo que ha dado pie al debate intra proceso que si la separación como tal puede ser causa suficiente para la procedencia del divorcio. Ante esa disyuntiva, en las sentencias que se verán a continuación, se ha adoptado el criterio por el cual, los términos podrían ser utilizados indistintamente, siempre y cuando, al hablarse de separación, no se refiera al mero alejamiento conyugal –que muchas veces puede ser consensuado, por razones laborales por ejemplo- sino que se trate de una verdadera ruptura de relaciones conyugales que torne imposible retomar los fines de matrimonio.

Se ha tomado como referencia el trabajo de Investigación realizado por la Dra. Silvia Amores Osorio, de la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, quien ha encontrado una sentencia Pre-fundadora de la línea, se trata de la **Resolución No. 006-V-1992**, en la cual ya se trata este tema al señalar:

“(…) El juez inferior de modo absurdo o injurídico sostiene que la separación de los cónyuges no consta en nuestro Código Civil como causal de divorcio, sino el abandono. (sic) Y, rechaza la demanda porque el actor al alegar tal separación por cerca de cuatro años y al presentar la respectiva prueba testimonial, ésta no se encuadra dentro de la causal invocada. Al respecto cabe las siguientes reflexiones: Antes de la expedición de la Ley Reformatoria al Código Civil publicada en el Registro Oficial No. 256 del 18 de agosto de 1989, la comentada causal se refería a la separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones conyugales por más de tres años. Y si tal separación hubiere durado más de 4 años el Legislador concedía a cualquiera de los cónyuges el derecho a ejercer la acción de divorcio, sin tomar en cuenta quien era el cónyuge perjudicado por el abandono. La reforma legislativa actual respeta, sin lugar a duda, la Institución del matrimonio, como célula de gran trascendencia en la vida familiar, pero adopta una concepción menos conservadora, más realista y acorde con la doctrina moderna, cuando sustituye la causal 11ª por la siguiente: El abandono involuntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente y el inciso segundo, de la reforma dice: Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges. Se comprende entonces, que si existe, en verdad una separación de los cónyuges por más de tres años consecutivos (causal que invoca el actor) es obvio que uno de ellos se separó o abandonó el hogar; y el Juez debió interpretar la ley reformatoria recurriendo a su intención y espíritu manifestado, en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento como nos enseña la regla del Art. 18 del Código Civil, y no confundiendo dos expresiones sinónimas en el caso (...)”. Gaceta Judicial Año XCII. Serie XV. No. 14. Pág. 4298 (Quito, 6 de mayo de 1992).

Es en el año 2002, cuando surge la **Sentencia Fundadora de Línea: Resolución 194-2002**, dentro del proceso de divorcio seguido por Jorge Luis Antonio Camacho Molina contra Lotty Rosita Ramírez López, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Dr. Galo Pico, Juez ponente, Doctor Estuardo Hurtado y Dr. Rodrigo Varea, Jueces de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En su parte pertinente señala:

“(…) TERCERO: En efecto, esta Sala en la resolución No. 714-98 publicada en el Registro Oficial 145 de 10 de marzo de 1999, reproduce parte de la sentencia dictada el 6 de mayo de 1992 por la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la Gaceta Judicial Serie XV No. 14 p. 4299, que en referencia dice: “SEGUNDO.- ... El juez inferior de modo absurdo e injurídico sostiene que la separación de los cónyuges no consta en nuestro Código Civil como causal de divorcio, sino el abandono. (sic) Y, rechaza la demanda porque el actor al alegar tal separación por cerca de cuatro años y al presentar la respectiva prueba testimonial, ésta no se encuadra dentro de la causal invocada (...)”. Gaceta Judicial. Serie XVII. No. 10. Pág. 3138. Quito, 13 de septiembre de 2002.

Sin embargo, este criterio no ha sido constante y sostenido, sino que ha ido cambiando con el tiempo, así lo demuestra la Resolución No 1147-95 dentro del **juicio verbal sumario** por divorcio seguido por Félix Espín Andrango contra de Inés Tacuri Benavídes, que en su parte pertinente señala:

“(…) La reforma introducida a la causal 11ª del Art. 109 del Código Civil, sustituyó el término “separación” por el de “abandono”, frente a lo cual es pertinente esclarecer la razón de la distinción entre uno y otro término o por el contrario determinar si para fines de aplicación de la norma se mirarán como situaciones equivalentes. Al respecto, esta Sala con fecha 2 de diciembre de 1997, a las 10h00, dictó resolución en el juicio verbal sumario No 573-93 que por divorcio siguió Gustavo Enrique Ruiz Alvarado en contra de Lilian Alba Barahona Maigón; y en igual sentido se pronunció en el fallo de 27 de abril de 1998, las 11h30, dictado en juicio verbal sumario No 73-95 que por divorcio siguió Gabriela Gutiérrez en contra de Jorge Freire, en que se distingue el abandono y la separación diciendo: “La separación de los cónyuges no presupone necesariamente el abandono del hogar común por uno de ellos, ya que es frecuente que, por circunstancias diversas como la realización de estudios, desempeño de funciones públicas o privadas, prestación de servicios personales con o sin relación de dependencia etc., los cónyuges fijen su domicilio en localidades diferentes, tanto más cuando que por lo que dispone el Art. 135 del Código Civil los cónyuges fijan de común acuerdo su residencia de manera que bien pueden convenir en que cada uno de ellos lo tenga en lugar distinto sin que esto implique abandono, de manera que no es suficiente probar el hecho de la separación para que proceda como causal de divorcio la regla 11ª del Art. 109 del Código Civil, sino que ha de acreditarse que ha habido abandono voluntario e injustificable por el tiempo mínimo contemplado en la norma antes invocada (…)”.

Además se señala que:

“(…) las expresiones abandono y separación no pueden entenderse como sinónimas, por el contrario el abandono presupone intención de dejar al otro cónyuge, incumpliendo por lo tanto con las obligaciones propias del contrato de matrimonio; y la separación no siempre presupone el abandono ni el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales. Cuando se discutieron las reformas al Código Civil, se planteó sumariamente el tema de la distinción entre separación y abandono, distinguiendo que la separación puede implicar el mantenimiento de relaciones conyugales entre los cónyuges, siendo esta la verdadera filosofía de la causal. En los casos de divorcio el actor, cuando expone los fundamentos de hecho de su acción, tipifica la conducta que ha sido recogida por el legislador como una de las once causales que dan derecho a demandar el divorcio(…)”

En la **Resolución 605-2009**, se mantiene el criterio anterior:

“(…) Al respecto, esta Sala estima que, en efecto, no se puede considerar el abandono y la separación como

sinónimos, como lo ha expresado la ex Corte Suprema de Justicia en el fallo que, en parte, cita la recurrente, pues la separación no siempre conlleva la intención de los cónyuges de romper el vínculo matrimonial que los une y puede deberse a ciertas circunstancias que obligan por necesidad a permanecer separados por determinado tiempo, como sucede por motivos de trabajo, salud, educación, la situación migratoria, por ejemplo, en los que si bien existe la separación de los cónyuges por cuestiones necesarias e incluso ajenas a su voluntad, empero, la intención de permanecer unidos y vivir juntos, de auxiliarse mutuamente y de procrear una familia se mantiene incólume, pues los lazos afectivos que vinculan a marido y mujer perseveran y superado el motivo de la separación, vuelven a estar juntos; en cambio, en el abandono la situación es diferente, ya que uno de los cónyuges se separa, deja el hogar en común con el ánimo y la intención el romper con el vínculo matrimonial, en tal caso desaparece el “animus conyugal”, porque ya no existe el deseo de permanecer unidos y auxiliarse mutuamente(…)”

El Código Civil de Argentina (Art. 202, inciso 5to.) enumera como causales de divorcio el abandono voluntario y el abandono malicioso. Al respecto, Eduardo Zannoni en su obra Separación Personal y Divorcio Vincular, pág. 96, señala: **“INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ASISTENCIALES.-** Hemos dicho que la noción de abandono no se circunscribe al abandono voluntario y malicioso del hogar, sino que se extiende a los supuestos en que uno de los cónyuges se sustrae deliberadamente de los deberes asistenciales que la convivencia matrimonial impone. Es claro que en muchos casos el incumplimiento de los deberes asistenciales se manifiesta juntamente con el abandono del hogar y, entonces, queda subsumido o comprendido en éste...”

Luis Claro Solar en su obra “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, pág. 60, explica que en Chile. “El abandono del hogar común no es la simple ausencia; sino el alejamiento intencional y no justificado del marido o de la mujer que falta al deber de vivir juntos que el matrimonio impone a los cónyuges. La ley no fija el tiempo de este abandono, como en el caso de la ausencia sin justa causa; y corresponderá, por lo tanto, al juez apreciar si el alejamiento o retiro de uno de los cónyuges lleva en sí el carácter ofensivo que debe tener para el otro, si constituye una injuria grave contra él.

La resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada, comporta también una ofensa o menosprecio al otro cónyuge

Respecto al abandono, el Dr. José García Falconí en su obra “El Juicio de divorcio por causales”, pág. 79, expresa: **“QUÉ ES EL ABANDONO..**Es en general alejamiento del hogar con la intención de sustraerse a los deberes de cohabitación y asistencia legalmente injustos al cónyuge y que nacen en forma conjunta. Puede tratarse del abandono del domicilio conyugal, de la negación a reintegrarse a él o de la negativa del marido de recibir a su mujer...”

CRITERIOS REINCIDENTES O REITERATIVOS

RESOLUCIONES:	
1)	Resolución 102-2012 dictada el 3 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio Nro. 30-2012; por el Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
ABSTRACT:	Erika Cristina Reyes Torres, demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia que declaró con lugar la demanda de divorcio propuesta por Walter Gerardo Valverde Galarza. Fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3, alega errónea interpretación del Art. 110 numeral 11 ya que, argumenta, la sentencia considera que abandono y separación son lo mismo, sin que se establezca que haya existido abandono voluntario e injustificado. Del estudio de la sentencia el Tribunal señala que el uso de la noción separación no desnaturaliza el sentido de la causal que prevé el término abandono, en tal virtud no casa la sentencia y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.
RATIO DECIDENDI:	<i>“(…) Con la prueba actuada dentro del proceso el Juez Ad quem ha llegado a la convicción de que se ha configurado la causal de divorcio alegada...sin que el uso de la noción separación pueda desnaturalizar el sentido de la causal invocada que prevé para ella el término abandono, que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges (...)”</i>
2)	Resolución 122-2012 , dictada el 10 de mayo del 2012, en el proceso por divorcio instaurado por Washington Ayora Ayora en contra de Leilis Soledispa Soledispa, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
ABSTRACT:	La recurrente alega infracción del Art. 110 numeral 11 del Código Civil, fundamenta su recurso en la causal primera. Alega que entre su cónyuge y ella existe una relación de amistad y trato cordial a pesar de que él viva con otra persona; afirmación ante la cual el Tribunal confirma el estado de separación, sin que exista la voluntad de cumplir con los fines del matrimonio, por lo cual la separación se ha tornado en abandono. Razón por la cual no casa la sentencia.
RATIO DECIDENDI:	<i>“(…) La institución del matrimonio ha sido creada por el legislador con el propósito de que los contrayentes cumplan fines específicos, cuales son vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, encontrándose vigente entre los cónyuges una simple relación de amistad se ha desvirtuado la naturaleza del matrimonio y la necesidad de mantener el vínculo. No existiendo por tanto la voluntad de dar cumplimiento fiel a los fines del matrimonio, la separación prolongada por un período mayor a tres años, que tiene como antecedente la separación conyugal, se ha tornado en abandono (...)”</i>
3)	Resolución 215-2012 , dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio signado con el Nro. 148-2012; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
ABSTRACT:	La demandada de la causa propone recurso de casación contra la sentencia que aceptó la demanda de divorcio que interpuso en su contra Enrique Molestina Avilés. Alega infracción de los Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador; 110 numeral 11 del Código Civil; y, 103, 113, 115, 208, 213, 216 numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega falta de motivación de la sentencia, así como falta de coherencia entre la parte motiva y resolutive, ante lo cual el Tribunal observa que es un contrasentido, por lo cual desecha el cargo. Con respecto a la causal primera, alega errónea interpretación del art. 110, numeral 11, inciso segundo del Código Civil por cuanto afirma que el Tribunal ha aceptado la demanda por “separación por más de tres años”, cuando la norma refiere “abandono por más de tres años”; ante lo cual el Tribunal señala que el vocablo separación no desnaturaliza ni se contrapone al sentido de la causal invocada, razón por la cual no casa la sentencia recurrida.
RATIO DECIDENDI:	<i>“(…) Efectivamente, el demandante utiliza la palabra “SEPARADO”, vocablo que no desnaturaliza ni se contrapone con el sentido de la causal invocada que si bien prevé para ella el término abandono, no excluye sino que confirma la condición de separados, puesto que, en definitiva, dicho abandono no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges (...)”</i>
4)	Resolución 246-2012 , dictada el 9 de agosto del 2012, en el proceso de divorcio signado con el No. 165-2012, seguido por Darwin Orlando Reyes Campaña en contra de Dolores del Rocío Banchón Cruz; Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel y Dr. Asdrúbal Granizo, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
ABSTRACT:	Darwin Orlando Reyes Campaña presenta recurso de casación contra la sentencia que revoca la de primera instancia que declara con lugar la demanda. Fundamenta su recurso en la causal primera, por errónea interpretación del Art. 110 numeral 11 del Código Civil. Al analizar la sentencia impugnada, el Tribunal señala que el término separación no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, razón por la cual casa la sentencia y confirma la emitida por el Juez Suplente Segundo de lo Civil de Machala y declara disuelto el vínculo matrimonial.
RATIO DECIDENDI:	<i>“(…) el uso de la noción <u>separación</u> no puede desnaturalizar el sentido de la causal invocada, que como queda dicho, prevé para ella el término abandono y que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges...Estado de separación que se ha prolongado por un lapso de aproximadamente cuatro años en forma ininterrumpida, injustificada y voluntaria, durante el cual la demandada no ha demostrado haber tenido la intención de reanudar la vida conyugal, ni ha dicho cuáles han sido los motivos que le han impedido hacerlo, puesto que es deber de ambos cónyuges cumplir con los fines del matrimonio, esto es, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, perdiéndose de esta manera la voluntad de mantener el vínculo matrimonial y todo lo que este implica. No existiendo dicha voluntad esta separación prolongada por un período mayor a cuatro años, se ha tornado en abandono (...)”</i>

<p>5)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>.Resolución 072-2014, dictada el 23 de abril del 2014, en el juicio por divorcio No. 137-2013, Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada en la causa interpone recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revoca la sentencia y declara disuelto el vínculo matrimonial. Alega que los testigos hablan de separación y no de abandono, figuras que, añade, son completamente distintas. Aseveración ante la cual el Tribunal señala que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la utilización del término abandono o separación no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, en tal virtud no casa la sentencia.</p> <p><i>“(…) Con respecto a la causal onceava del artículo 110 del Código Civil que utiliza en la estructura de su texto el término “abandono” y no el de separación, este Tribunal deja sentado, que reiteradamente ha sostenido que, el uso del término separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se prueba que él o la cónyuge, se ha alejado del hogar, sustrayéndose de las obligaciones maritales, por decisión unilateral, por el tiempo y condiciones que establece la norma.</i></p> <p><i>El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110.11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos conaturales al afecto conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138 de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas con aquel, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole (...)”</i></p>
<p>6)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 150-2015, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>Ernesto Marcelo Copo Sánchez presenta recurso de casación contra la sentencia que revocó la resolución en la que obtuvo sentencia favorable dentro del proceso de divorcio por la causal 11 inciso segundo del Código Civil, que interpuso en contra de María Filomena Ramírez Mantilla. Alega que la sentencia vulneró preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba (no se consideró testimonios, ni pago de pensión a favor de su hija fijada con fecha anterior, lo cual demuestra el abandono), y que el tribunal ha incurrido en interpretación legalista de la causal de divorcio por abandono.</p> <p>Una vez analizada la sentencia, el Tribunal concluye que ha existido la pérdida de afecto conyugal sumado o unido al incumplimiento de los deberes conyugales, por lo que encuentra razón suficiente para casar la sentencia y confirmar la que declaró con lugar la demanda de divorcio.</p> <p><i>“(…) 5.5.1 En esta línea de análisis, a pesar de que el actor al presentar su demanda, en lugar de alegar abandono utiliza la palabra separación asimilándola al abandono como causal de divorcio, es necesario mencionar que el uso de la noción separación, en el caso que nos ocupa no desnaturaliza el sentido de la causal invocada que prevé para ella el término abandono, que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges (...)”</i></p>
<p>7)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 201-2015 dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio signado con el número 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada presenta recurso de casación contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la de primer nivel que declaró con lugar la demanda que por divorcio inició en su contra el señor Luis Adolfo Suárez Mosquera. Alega la recurrente que existe errónea interpretación del artículo 110.11 del Código Civil, que se ha cambiado la causal de separación que invocó el actor en su demanda, por la de abandono. Añade que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Adicionalmente dice que la demanda versa sobre divorcio por separación y no liquidación de bienes, por lo que a su criterio existe extra petita. Sostiene que el fallo carece de motivación, que es contradictorio e ilógico, afirma que es una resolución diminuta y absurda que ha adoptado decisiones contradictorias, incompatibles e incomprensibles, lo cual produce su nulidad.</p> <p>Por lo expuesto, a costa de los Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el Tribunal dicta la sentencia de mérito mediante la cual declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial. Dentro del análisis que realiza para llegar a la mencionada conclusión, el Tribunal observa que si bien el término utilizado en la demanda fue de separación, éste es sinónimo de abandono cuando los cónyuges dejan de satisfacer las obligaciones asumidas entre sí.</p> <p><i>“(…) CUARTO. Respecto a la alegación de la demandada, relacionada con la improcedencia de la demanda con sustento en que el actor al demandar lo ha hecho bajo el argumento de “separación” y no de “abandono”, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones: Si bien la causal de divorcio prevista en el artículo 110.11 inciso segundo del Código Civil estructura su texto utilizando el término “abandono” y no “separación”, el uso de la noción, separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales.</i></p> <p><i>El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110.11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos conaturales al afecto conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138, de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas entre sí, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole (...)”.</i></p>
<p>8)</p> <p>ABSTRACT:</p>	<p>Resolución 0040-2016, dictada el 17 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio No. 270-2015, Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada interpone recurso de casación contra la sentencia que desecha el recurso de apelación, acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera, alega infracción del Art. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución, Art. 110, causal 11 inciso 2 del Código Civil, y Arts. 113, 115, 207, 208, 216 numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal señala que el abandono se configura con la concurrencia de tres elementos: objetivo (dejar el hogar), subjetivo (sustracción intencional de los deberes matrimoniales), y temporal (el tiempo transcurrido)</p>

RATIO DECIDENDI:	<p>“(…) 5.5.2.- <i>Doctrinariamente, se considera que al haberse prolongado la separación por más de tres años, se ha configurado el abandono, pues, es evidente que se ha producido una ruptura de la afectio maritalis y por tanto, del proyecto de vida en común, pues éste (el proyecto), se construye y fortalece a través de la relación de convivencia cotidiana más allá del sometimiento a las normas; consecuentemente, el rompimiento es notorio. La doctrina francesa califica esta ruptura como el factor psicológico consistente en la voluntad de abdicar la convivencia.</i></p> <p>5.5.3.- <i>El criterio expuesto por las juezas de la Sala de la Familia, en algunas sentencias, refiere expresamente, al supuesto yerro que se comete al usar la noción separación en lugar de abandono; se ha recalcado que el uso del término “separación” no desnaturaliza el sentido de esta causal. La jurisprudencia reitera, el abandono se configura con la concurrencia de tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal. Por el primero se entiende la dejación material o física del hogar conyugal; por el segundo, la sustracción intencional del cumplimiento de sus deberes conyugales (vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente), en forma voluntaria, intencional y libre; y, tercero el paso del tiempo que el legislador ha considerado prudente para tenerlo como tal: tres años; consecuentemente, los casos de separación acordada por los cónyuges por motivos de trabajo, estudio, salud, etc., con la intención de seguir manteniendo la relación, pues la affectio no ha variado, no estarían dentro de estos supuestos, pues, al finalizar la causa volverán a unirse; más, si la separación se produce por voluntad unilateral, de forma injustificada y, con el paso del tiempo adquiere el carácter de definitiva es decir da como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales, ésta (separación) se torna en abandono (…)</i>”.</p>
9)	Resolución 043-2016 dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio No. 119-2015, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocio Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
ABSTRACT:	La demandada en la causa interpone recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revoca la sentencia y declara disuelto el vínculo matrimonial. Alega que los testigos hablan de separación y no de abandono, figuras que, añade, son completamente distintas. Aseveración ante la cual el Tribunal señala que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la utilización del término abandono o separación no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, en tal virtud no casa la sentencia.
RATIO DECIDENDI:	<p>“(…) <i>Con respecto a la causal onceava del artículo 110 del Código Civil que utiliza en la estructura de su texto el término “abandono” y no el de separación, este Tribunal deja sentado, que reiteradamente ha sostenido que, el uso del término separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se prueba que él o la cónyuge, se ha alejado del hogar, sustrayéndose de las obligaciones maritales, por decisión unilateral, por el tiempo y condiciones que establece la norma.</i></p> <p><i>El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110.11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos conyugales al afecto conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138 de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas con aquel, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole (…)</i>”</p>

REGLA

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

El uso de la noción separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada (abandono), cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales.

No. 05-2017

**APROBACIÓN DE PRECEDENTE
JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

1. Que el preámbulo de la Carta Mayor resalta la decisión de los ecuatorianos y las ecuatorianas de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas.
2. Que el Capítulo Sexto de la Constitución de la República, de los DERECHOS DE LIBERTAD, garantiza, entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuántas y cuántos hijos tener.
3. Destaca, que el matrimonio se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes, en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal.
4. Que el artículo 341 garantiza, por parte del Estado, las condiciones que aseguren la protección integral de sus habitantes a lo largo de su vida, con el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos en la Constitución.
5. Que el numeral 4 del artículo 11 subraya que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
6. Que los compromisos internacionales del Ecuador, expresados tanto en la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos- Pacto de San José, como en la Convención para Prevenir y Erradicar la Discriminación contra la Mujer-CEDAW, imponen la adopción de medidas para lograr para las y los ecuatorianos: “*los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución*”;

7. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que en principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

8. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

9. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) Resolución **102-2012**, dictada el 03 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio Nro. 30-2012; por el Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- b) Resolución **215-2012**, dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 148-2012; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- e) Resolución **072-2014**, dictada el 23 de abril del 2014, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 137-2013; por el Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, y Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, Juezas Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- f) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- g) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el número 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- h) Resolución **0040-2016**, dictada el 17 de febrero del 2016, en el proceso por divorcio signado con el número 270-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

- i) Resolución **0043-2016**, dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio signado con el Nro. 119-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- a) **El uso de la noción separación, ¿desnaturaliza el sentido de la causal de divorcio por abandono?**

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

En las mencionadas sentencias, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

El uso de la noción, separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada (abandono), cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales.

RESUELVE:

Artículo 1.- Atender la solicitud de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

Artículo 2.- Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Resolución **102-2012** dictada el 03 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio Nro. 30-2012; por el Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- b) Resolución **215-2012** dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio signado con el Nro. 148-2012; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado

Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

- d) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el número 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- e) Resolución **072-2014**, dictada el 23 de abril del 2014, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 137-2013; por el Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Juezas Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- f) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- g) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- h) Resolución **0040-2016**, dictada el 17 de febrero del 2016, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 270-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- i) Resolución **0043-2016**, dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio signado con el Nro. 119-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales.

Artículo 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el siguiente punto de derecho: *“El uso de la noción, separación, no desnaturaliza el sentido de la causal abandono invocada, cuando se advierte que uno y otro término son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales”.*

Artículo 4.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de

la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

Artículo 5.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Beatriz Suárez Armijos, CONJUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

RAZÓN: Las diez fojas que anteceden son copias iguales a su original.- Quito, 28 de marzo de 2017.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 06-2017

1.- ANTECEDENTES JURÍDICOS:

El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, tiene por objeto regular la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal. Constituye una herramienta sustancial en la transformación del sistema procesal, pues significa

pasar del proceso escrito al proceso oral en aplicación de los principios constitucionales de oralidad, inmediación, simplificación, uniformidad, celeridad y economía procesal contemplados en los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República, así como para garantizar el derecho de los ciudadanos para acceder al sistema de administración de justicia y obtener de aquella una tutela efectiva y eficaz de sus derechos, acorde a lo previsto en el Art. 75 de la Constitución.

En el Título V, Capítulo I “EJECUCION”, del Código Orgánico General de Procesos, se contempla una normatividad procesal específica que regula el procedimiento para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución (Art. 362 del COGEP).

Debemos entender que estas regulaciones tienen como objetivo hacer efectiva las resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros, así como las decisiones de otros mecanismos de resolución de conflictos previstos en la Constitución y las leyes (arbitraje, mediación, etc.), como efecto consustancial de la justicia, para un estricto cumplimiento de las facultades jurisdiccionales que comprenden hacer ejecutar lo juzgado, de acuerdo con el Art. 167 de la Constitución de la República y el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos señala cuáles son los títulos de ejecución; en tanto que, en el Capítulo II del Título V se regula el mecanismo de ejecución de las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En la práctica se han presentado dudas en las unidades judiciales de primera instancia respecto de la competencia para conocer y tramitar las peticiones para el cumplimiento de títulos de ejecución, pues en ciertos casos, cuando las solicitudes se han presentado ante el juzgador de la materia a la que corresponde el título, se han inhibido de conocerlas por estimar que la competencia corresponde a la instancia civil; y, por el contrario, las juezas y jueces de lo civil, por su parte, consideran que la facultad corresponde al juzgador de la materia sobre la que versa el título de ejecución. Esta situación origina conflictos de competencia y un retardo en la resolución de este tipo de procesos.

El artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, establece que corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “*Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.*”.

2.- ANALISIS JURIDICO:

El artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos define a la ejecución como el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

El Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos establece que son títulos de ejecución: 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme las reglas de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley.

Por otra parte, el Art. 102 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos establece que la ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la demandada competente en razón de la materia; disposición que no consta en la parte pertinente a la ejecución de títulos de ejecución nacionales.

El Art. 18 regla 4ta. del Código Civil, sobre la interpretación judicial de las leyes, señala: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

El Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.”

En cuanto a la ejecución de la sentencia ejecutoriada, prevista como título de ejecución en el numeral 1 del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, existen normas claras que establece que aquella compete al juez de primera instancia que ejerce jurisdicción y competencia en la materia de la que trate esa sentencia. Así, el artículo 142 del Código del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.”

Respecto de la ejecución de los títulos previstos en el numeral 4 del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, que son el contrato prendario y de reserva de dominio, al ser asunto de carácter mercantil regulados en el Código de Comercio, la competencia corresponde a los jueces de las unidades de lo civil y mercantil.

En los casos de los numerales 2 laudo arbitral, 3 acta de mediación y 6. Las actas transaccionales; aplicando el criterio de analogía y los principios de oportunidad, eficacia y eficiencia, contemplados en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; la ejecución de aquellos corresponde al juez de la materia del domicilio del ejecutado sobre la que verse el laudo arbitral, acta de mediación o acuerdo transaccional, aplicando así el mismo principio que contempla el artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos.

3. CONCLUSIÓN:

Aplicando en su contexto las reglas del COGEP y los principios generales de aplicación de las normas procesales, sobre la ejecución de laudos arbitrales y actas de mediación, se deberá asimilar lo previsto para las sentencias, laudos o actas dictadas en el extranjero y homologadas, para los casos de títulos de ejecución, determinando que la competencia corresponde al juez de la materia.

RESOLUCIÓN No. 06-2017

APROBACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos, define a la ejecución como el conjunto de actos procesales para cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución; en tanto que el artículo 363 enumera como títulos de ejecución: 1. La sentencia ejecutoriada. 2. El laudo arbitral 3. El acta de mediación. 4. El contrato prendario y de reserva de dominio. 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme las reglas de este Código. 6. Las actas transaccionales. 7. Los demás que establezca la ley;

Que han surgido dudas en los juzgadores de las unidades judiciales de primera instancia respecto de la competencia para conocer y tramitar las peticiones para el cumplimiento de títulos de ejecución referidos en los numerales 2, 3 y 6 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos, pues en ciertos casos, cuando las solicitudes se han presentado ante el juzgador de la materia a la que corresponde el título de ejecución, se han inhibido de conocerlas por estimar que la competencia corresponde a la instancia civil; y, por el contrario, las juezas y jueces de lo civil, por su parte, consideran que la facultad corresponde al juzgador de la materia sobre la que versa el título de ejecución; no así en los casos de los numerales 1 y 4 en los que se aplica lo dispuesto en los Arts. 142 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, cuando se trata de la ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, el artículo 102, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, establece que la ejecución corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o el demandado competente en razón de la materia; y, en su inciso tercero dispone que si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación;

Que el Art. 18 regla 4ta. del Código Civil, sobre la interpretación judicial de las leyes, señala: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

Que el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”;

Que, en aplicación de los principios previstos en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los casos de los títulos de ejecución contemplados en los numerales 2 laudo arbitral, 3 acta de mediación y 6 las actas transaccionales del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, la ejecución de aquellos corresponde al juez de la materia del domicilio del ejecutado sobre la que verse el título de ejecución; y

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En aplicación de los principios previstos en el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las reglas del Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos, las solicitudes para la ejecución de los títulos contemplados en los numerales 2. laudo arbitral, 3. acta de mediación y 6. actas transaccionales del Art. 363 ibídem, serán conocidas por la o el juzgador de primera instancia de la materia del domicilio del ejecutado.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

- f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE;
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

- f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Beatriz Suárez Armijos, CONJUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Efraín Duque Ruiz, CONJUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Las tres fojas que anteceden son copias iguales a su original.- Quito, 28 de marzo de 2017.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**.

No.08-2017

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República (artículo 168.6) establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, y dispositivo;

Que asimismo el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión;*

Que de acuerdo con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas;

Que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido...”;*

Que la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, ha consagrado a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76) y a la seguridad jurídica (artículo 82), como una trilogía de derechos que constituyen el instrumento de defensa de los y las ecuatorianos y de las y los extranjeros, que permiten garantizar el correcto juzgamiento y aplicación de las normas jurídicas dentro de cualquier procedimiento;

Que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las*

normas y los derechos de las partes; ...7.- El derecho de las personas a la defensa”, que incluirá, entre otras garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”;

Que el artículo 169 *Ibidem* establece: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”;

Que el artículo 84 de la Constitución, imperativamente dispone que “todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”.

Que el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”;

Que el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos, establece los lineamientos generales para el desarrollo de las audiencias;

Que el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, ordena: “Al finalizar la audiencia la o el juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días...”;

Que el artículo 94 del Código Orgánico General de Procesos, señala:

“Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral”;

Que el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación prevé la inapelabilidad del laudo arbitral cuando expresamente dice: “Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o

ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”; mientras que de acuerdo con el artículo 31 de la mencionada ley, “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite...”. Es decir, según el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, existe disposición expresa, que los laudos arbitrales no son susceptibles de apelación; en tanto que de acuerdo con el artículo 31 *ibidem*, en forma expresa se establece que únicamente cabe la acción de nulidad del laudo arbitral.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. 007-16-SCN-CC, de fecha 28 de septiembre de 2016, en relación a la consulta de norma realizada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, sobre la constitucionalidad de los Arts. 30 y 31 de la ley de Arbitraje y Mediación, ha establecido que: “En tal virtud, existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales”.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. 008-13-SCN-CC, de fecha 14 de marzo de 2013, determina: “Sin embargo, aún cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto”.

Que asimismo la Corte Constitucional en sentencia No. 081-13-SEP-CC, de 23 de octubre de 2013, establece que: *“Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada”*.

Que en sentencia No. 173-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional ha señalado: *“De tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo que no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de éste, conforme lo determina la ley. Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 -inapelabilidad laudo arbitral- genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”*.

Que han surgido dudas a nivel de las Cortes Provinciales del país, en cuanto al procedimiento y recursos que se debe aplicar en los casos de nulidad de laudos arbitrales presentados en las Cortes Provinciales, a partir de la vigencia del Código Orgánico de Procesos;

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la obligación impuesta en el artículo 84 de la Constitución de la República, para adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales,

RESUELVE

Art. 1.- En observancia de lo dispuesto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como en los Arts. 4, 79, 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral se aplicarán las siguientes reglas:

1. La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que éste se ejecutorió.
2. El árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días remitirá el proceso al o la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, respectiva.
3. La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia verificará si la acción fue interpuesta dentro de término, en caso afirmativo la pondrá en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días. En caso negativo inadmitirá la petición.
4. Para resolver la acción de nulidad, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia convocará a las partes a audiencia única, la que tendrá lugar dentro del término de treinta días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la acción. En esta audiencia se practicarán las pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.

Art. 2.- Para el desarrollo de la audiencia, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, deberá seguir los lineamientos generales de las audiencias establecidas en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos y, tomará en cuenta los efectos previstos en el artículo 87 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- Una vez finalizada la audiencia, el administrador de justicia deberá pronunciar su decisión en forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 4.- De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea (V.C.), JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio (V.C.), JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén (V.C.), JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Francisco Iturralde Albán (V.C.), CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Teresa Delgado Viteri, CONJUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Iván Saquicela Rodas, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL.

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Las cuatro fojas que anteceden son copias iguales a su original.- Quito, 28 de marzo de 2017.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**.

No. 09-2017

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el inciso primero del artículo 182 ordena: *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley”*;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 183 dispone que *“la Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas: 1. De lo Contencioso Administrativo; 2. De lo Contencioso Tributario; 3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; 4. De lo Civil y Mercantil; 5. De lo Laboral; y, 6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará a las Juezas y los Jueces Nacionales que integrarán cada Sala, en el número que la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad. Esta resolución podrá modificarse en cualquier tiempo, sin que en ningún caso, el número de jueces por Sala sea inferior a tres... ”*;

Que desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se implementó el sistema oral en nuestro derecho procesal, lo que ocasiona dificultades para los Jueces Nacionales que integran más de una Sala especializada, pues la sustanciación y resolución de los procesos se realiza mediante audiencias;

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Renovar parcialmente la integración de la Sala especializada de lo Laboral, a la que la Jueza Nacional doctora María del Carmen Espinoza Valdivieso seguirá perteneciendo únicamente para el conocimiento de los juicios que llegan a esa Sala con recursos interpuestos al amparo de la Ley de Casación; y, asuntos constitucionales.

Las causas que lleguen a partir de esta fecha a la Sala especializada de lo Laboral, al amparo del Código Orgánico General de Procesos, serán sorteados entre los demás Jueces y Juezas que integran la Sala.

Los juicios laborales que actualmente se encuentran en conocimiento de la mencionada Jueza Nacional, continuarán bajo su competencia, en la misma calidad que le hayan correspondido por sorteo, esto es, como ponente o como miembro del tribunal.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL, (V.C.).

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL, (V.C.).

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL, (V.C.).

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZA NACIONAL, (V.C.).

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZA NACIONAL, (V.C.).

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL, (V.C.).

f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL, (V.C.).

f.) Dr. Francisco Iturralde Albán, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Teresa Delgado Viteri, CONJUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Iván Saquicela Rodas, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Edgar Flores Mier, CONJUEZ NACIONAL.

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Las dos fojas que anteceden son copias iguales a su original.- Quito, 28 de marzo de 2017.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**.